



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre el escrito de la parte ejecutante a folio precedente en el que solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria 040-450037 de la ORIP de Barranquilla Atlántico.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Teniendo en cuenta que la ORIP de Barranquilla Atlántico, informó a este Despacho la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 040-450037 en la anotación 5, esta Agencia Judicial procede a ordenan el secuestro en los términos solicitados, de conformidad con el *art 595 y 601 C.G.P*

Como quiera que bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 040-450037 se encuentra en la ciudad de Barranquilla Atlántico, fuera de los limites jurisdiccionales de este Despacho, se **OREDNA COMISIONAR** a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, Atlántico, con el fin de que realice la diligencia, Juzgado que tendrá amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre.

Además, se indica de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

Ofíciase por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con el Matrícula 040-450037 de la ORIP de Barranquilla Atlántico.

SEGUNDO: Ordenar librar despacho comisorio a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla Atlántico con el fin de que realice la diligencia, Juzgado que tendrá amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

<p>NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 177 DEL MIERCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p>
--

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb802fafc6c292f7318ad609a2be599c366f1eef38dc2893e88dd5f53634268**

Documento generado en 06/12/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nubia Escorcía De Pacheco

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128

Email: nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Señor,
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA-CESAR (REPARTO)
Atn: OFICINA JUDICIAL

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DTE: JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO
DDAS: INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING
LTDA
ECOPETROL S.A.

OTORGAMIENTO DE PODER

JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO, mayor de edad de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 9.692.562 de Aguachica-Cesar, por medio del

presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la DRA. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, mujer, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, email: nues2388@hotmail.com, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 240.888 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL - PRIMERA INSTANCIA, contra las empresas INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA, identificada con el Nit No. 860.037.232-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Calle 110 No. 9-25, Oficina 1705 y sucursal en el Municipio de Aguachica Departamento del Cesar, en la Carrera 8 No. 6-149, representada legalmente por su gerente o director o por quien haga sus veces, de tal al momento de la notificación respectiva, y solidariamente contra la empresa ECOPETROL S.A., identificada con el Nit No. 899.999.068-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 13 No. 36-24 Piso 12, representada legalmente por su gerente o director o por quien haga sus veces para que previo los trámites propios del procedimiento ordinario laboral de primera instancias, se dicte sentencia definitiva favorable al suscrito, con el fin de que las demandadas reconozca y paguen la prórroga del contrato de trabajo por haber sido despedido de manera injusta, igualmente el pago de las prestaciones sociales, disponibilidad, misceláneos, viáticos, auxilio de transporte, alimentación y demás acreencias laborales.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer los recursos de Ley y demás facultades señaladas en el art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO
C.C. No. 9.692.562 de Aguachica-Cesar

ACEPTO:

Nubia Escorcía De Pacheco
NUBIA ESCORCIA DE PACHECO
C.G. No. 32.617.987 de Barranquilla



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de La Gloria, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Unica del Círculo de La Gloria, compareció: ³²⁵
JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009692562, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - ESAR (REPARTO) ATN OFICINA JUDICIAL E.S.D. REF DEMANDA ORDINARIA LABORAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Souuwjnjp82
31/10/2019 - 09:16:23:609

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

BERTA MARGARITA SILVA ANDRADE
Notaria Unica del Círculo de La Gloria



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Souuwjnjp82

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.692.562**
SANCHEZ QUINTERO

APELLIDOS

JHON JAIRO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-SEP-1981**

PAILITAS
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

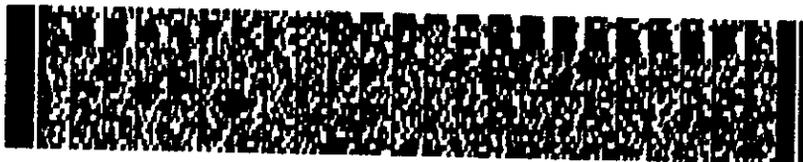
M

SEXO

26-ENE-2001 AGUACHICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-1270000-00286746-M-0009892562-20110327

0026398244A 1

28804845



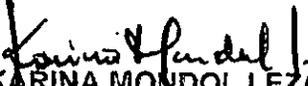
CONE-CERT-LAB-MA0032369-551--2016

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente me permito certificar que el (la) señor(a) **SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.692.562 DE AGUACHICA (CESAR)**, mantuvo una relación laboral con esta Empresa, desde el 01 de julio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, en la obra: **"CONTRATO No. MA0032369 EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTES DE HIDROCARBUROS ZONA NORTE"**, desempeñando el cargo de **OBRERO A2**, con un contrato **POR DURACION DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA**.

Se expide por solicitud del interesado Pelaya (Cesar), 01 de enero de 2017.

Cordialmente.


KARINA MONDOL LEZAMA
Administrador de Obra



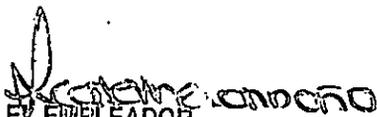
OTRO SÍ AL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos a saber por una parte, INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de EMPLEADOR y por la otra el(la) señor(a) SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO, identificado civilmente como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de TRABAJADOR, partes intervinientes dentro del contrato de trabajo POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA suscrito entre las mismas el día 02 de enero de 2017 por medio del presente escrito, hemos acordado suscribir un OTRO SI al mencionado contrato respecto a la modificación en la DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA LABOR CONTRATADA A DESARROLLAR:

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA OBRA A DESARROLLAR: El TRABAJADOR desarrollará funciones propias de su cargo, hasta la ejecución del 31,46% de la orden de trabajo No. CONQ-AYA-GOT-PNO-MTL-M-17-003 cuyo objeto es MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y ANOMALIAS EN LINEAS DE 16" EN EL CORREDOR DESDE PLANTA AYACUCHO HASTA VÁLVULA LA INDIA, LÍNEA DE 24" EN EL CORREDOR DESDE PLANTA AYACUCHO HASTA VÁLVULA QUIROGA Y LÍNEA DE 14" PPG DESDE PLANTA AYACUCHO HASTA EL SECTOR CANOAS, INSPECCIÓN DE URPC, MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VALVULAS, INSTALACION, SANDELASTING Y PINTURA DE CAMISAS TIPO B EN LAS LINEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DEL OLEODUCTO DE 24" AYACUCHO-COVENAS, EN BASE AYACUCHO DE LA GERENCIA DE OPERACIONES NORTE DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE ECOPEPETROL S.A. dentro del contrato No.MA0032369 denominado "EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS ZONA NORTE

Las demás cláusulas se mantienen incólumes.

Para constancia se firma en la ciudad de Pelaya (Cesar) el 15 DE FEBRERO DE 2017 después de leído y aprobado en su totalidad, por los que en ella intervienen.


EL EMPLEADOR
Nit: 860.037.232-2

SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO
EL TRABAJADOR
C.C. 9.692.562 AGUACHICA (CESAR)



INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.
NIT. 860.037.232-2

76

COMPROBANTE DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL 01.12.2016 AL 15.12.2016

PROYECTO: CH ZN Ayacucho Convenc

CENTRO DE COSTOS: NOMINA PROYECTOS

EMPLEADO: SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO

SALARIO: \$1.807.950

No. IDENTIFICACION: 9.692.562

No. DE PERSONAL: 00007236

CARGO: OBRERO A2

FECHA DE INGRESO: 01.07.2016

CONCEPTO	CANT.	DEVENGADO	DEDUCCIÓN	SALDO PRESTAMO
M460 Prima Legal de Servicio	15,00	\$1.952.699		
1M01 Aux Aliment ECP	15,00	\$209.325		
1M06 Aux Habitacion ECP	15,00	\$129.594		
1M07 Aux Transporte ECP	15,00	\$46.397		
M010 Sueldo Básico	15,00	\$903.975		
M300 Hora Extra Diurna	1,00	\$9.416		
T000 Descuento Salud	15,00		\$3.442	
T010 Descuento Pensión	15,00		\$41.719	
TOTALES		\$3.251.406	\$45.161	
NETO A PAGAR		\$3.206.245		

EL VALOR A PAGAR HA SIDO CONSIGNADO EN SU CUENTA DE AHORROS No. 424602030721 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

RECIBÍ CONFORME FIRMA _____



INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.
NIT. 860.037.232-2

17

COMPROBANTE DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL 16.02.2017 AL 28.02.2017

PROYECTO: CH ZN Ayacucho Convenc

CENTRO DE COSTOS: NOMINA PROYECTOS

EMPLEADO: SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO

SALARIO: \$1.807.950

No. IDENTIFICACION: 9.692.562

No. DE PERSONAL: 00008364

CARGO: OBRERO A2

FECHA DE INGRESO: 02.01.2017

CONCEPTO	CANT.	DEVENGADO	DEDUCCIÓN	SALDO PRESTAMO
1M01 Aux Aliment ECP	13,00	\$181.415		
1M06 Aux Habitacion ECP	13,00	\$112.315		
1M07 Aux Transporte ECP	13,00	\$40.211		
M010 Sueldo Básico	13,00	\$783.445		
1M22 Viáticos P. Manutención		\$147.544		
1M23 Dto días Alim Viát ECP	4,00	\$55.820		
2T67 Descuento USO 2%	2,00		\$15.669	
T000 Descuento Salud	13,00		\$3.442	
T010 Descuento Pensión	13,00		\$41.732	
2T01 Dto Anticipo Gastos Viaje			\$147.544	
TOTALES		\$1.209.110	\$208.387	
NETO A PAGAR		\$1.000.723		

VALOR A PAGAR HA SIDO CONSIGNADO EN SU CUENTA DE AHORROS No. 424602030721 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

RECIBÍ CONFORME FIRMA _____

OTRO SÍ AL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos a saber por una parte, **CATERINE LONDOÑO MONTAÑO**, identificado como aparece al pie de su firma, quien se encuentra debidamente autorizado por la **EMPRESA** para actuar en calidad de **EMPLEADOR**, y por la otra el señor **SANCHEZ QUINTERO JHON JAIR**, identificado civilmente como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de **TRABAJADOR**, partes intervinientes dentro del contrato de trabajo **POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA** suscrito entre las mismas el día **02 de enero de 2017**, por medio del presente escrito, hemos acordado suscribir el presente **OTRO SI** al mencionado contrato respecto a la modificación en la **DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LABOR CONTRATADA A DESARROLLAR**, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con las directrices y necesidades técnicas implantadas por la empresa **CLIENTE**, de actualizar las ordenes de trabajo, con una nueva codificación, nuevo presupuesto y determinando como fecha de inicio el 01 de marzo de 2017, se determina el cambio de codificación y denominación en las diferentes Ordenes de trabajo que actualmente se encuentran en desarrollo y programadas en el **DEPARTAMENTO O&M NORTE EN LA ZONA CARIBE**, en las cuales se conservará: el objeto, alcance y actividades.

Teniendo en cuenta la anterior directriz se establece y determina la siguiente modificación al contrato en cuanto a:

DESCRIPCION DETALLADA DE LA OBRA A DESARROLLAR: EL TRABAJADOR desarrollará funciones propias de su cargo, hasta la ejecución del **48,31%** de la orden de trabajo **CONQ-AYA-GOT-PNO-MTL-M-17-003** denominada: **"MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y ATENCION DE EMERGENCIAS Y ANOMALIAS EN LINEAS DE 16" EN EL CORREDOR DESDE PLANTA AYACUCHO HASTA VÁLVULA LA INDIA, LÍNEA DE 24" EN EL CORREDOR DESDE PLANTA AYACUCHO HASTA VÁLVULA QUIROGA Y LÍNEA DE 14" PPG DESDE PLANTA AYACUCHO HASTA EL SECTOR CANOAS, INSPECCIÓN DE URPC, MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VALVULAS, INSTALACION, SANDBLASTING Y PINTURA DE CAMISAS TIPO B EN LAS LINEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DEL OLEODUCTO DE 24" AYACUCHO-COVEÑAS, EN BASE AYACUCHO DE LA GERENCIA DE OPERACIONES NORTE DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE ECOPETROL S.A.."** Las partes intervinientes ratifican, que la descripción aquí descrita modifica cualquiera otra determinada en el contrato suscrito entre las partes.

Las demás clausulas se mantienen incólumes.

Así mismo las partes determinan y así lo ratifican que la descripción de obra que aquí se estipula, comienza a regir a partir del día **01 DE MARZO DE 2017**.

Para constancia se firma en la ciudad de Pelaya – Cesar a los **28 DE FEBRERO DE 2017** después de leído y aprobado en su totalidad, por los que en ella intervienen.


CON EQUIPOS ING. S.A.S.
NIT 860037232-2
ADMINISTRACIÓN
CATERINE LONDOÑO MONTAÑO
EL EMPLEADOR.

SANCHEZ QUINTERO JHON JAIR
C.C. 9692562 AGUACHICA (CESAR)



OTRO SI AL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos a saber por una parte, INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS SAS, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de EMPLEADOR y por la otra el señor SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO , identificado civilmente como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de TRABAJADOR, partes intervinientes dentro del contrato de trabajo POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA suscrito entre las mismas el día 01 de julio de 2016 por medio del presente escrito, hemos acordado suscribir un OTRO SI al mencionado contrato respecto a la modificación en la DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA LABOR CONTRATADA A DESARROLLAR:

DESCRIPCION DETALLADA DE LA OBRA A DESARROLLAR: El TRABAJADOR desarrollará funciones propias de su cargo, hasta la ejecución del 100% de la orden de trabajo No. CONQ-AYA-GOT-PNO-MTL-M-16-001 cuyo objeto es MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y ANOMALÍAS EN LÍNEAS DE 16" Y 24" EN LOS CORREDORES DE AYACUCHO HASTA COVEÑAS, MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VÁLVULAS, INSTALACIÓN, SANDBLASTING Y PINTURA DE CAMISAS TIPO B EN LAS LÍNEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DEL OLEODUCTO DE 24" AYACUCHO - COVEÑAS, EN BASE AYACUCHO DE LA SUPERINTENDENCIA NORTE SUR DE LA GERENCIA DE OLEODUCTOS DELA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE ECOPETROL S.A. dentro del contrato No.MA0032369 denominado "EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS ZONA NORTE

Las demás clausulas se mantienen incólumes.

Para constancia se firma en la ciudad de Pelaya (Cesar) el 30 de noviembre de 2016 despues de leído y aprobado en su totalidad, por los que en ella intervienen.

[Handwritten Signature]
EL EMPLEADOR
Nit: 860.037.232-2

SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO
EL TRABAJADOR
C.C.



OTRO SI AL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos a saber por una parte, INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING'SAS, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de EMPLEADOR y por la otra el(la) señor(a) **SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO**, identificado civilmente como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de TRABAJADOR, partes intervinientes dentro del contrato de trabajo **POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA** suscrito entre las mismas el día **02 de enero de 2017** por medio del presente escrito, hemos acordado suscribir un OTRO SI al mencionado contrato respecto a la modificación en la DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA LABOR CONTRATADA A DESARROLLAR:

DESCRIPCION DETALLADA DE LA OBRA A DESARROLLAR: El TRABAJADOR desarrollará funciones propias de su cargo, hasta la ejecución del 100% de la orden de trabajo No. **CONQ-AYA-GOT-PNO-MTL-M-17-001** cuyo objeto es **MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y ATENCION DE EMERGENCIAS Y ANOMALIAS EN LINEA DE 16" EN EL CORREDOR DESDE LA PLANTA AYACUCHO HASTA VALVULA LA INDIA, LINEA DE 24" EN EL CORREDOR DESDE LA PLANTA AYACUCHO HASTA VALVULA QUIROGA Y LINEA DE 16" PPG DESDE LA PLANTA AYACUCHO HASTA EL SECTOR CANOAS, INSPECCION DE URPC, MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VALVULAS, INSTALACION, SANDBLASTING Y PINTURA DE CAMISAS TIPO B EN LAS LINEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DEL OLEODUCTO DE 24" AYACUCHO - COVEÑAS, EN BASE AYACUCHO DE LA GERENCIA DE OPERACIONES NORTE DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE LOGISTICA DE ECOPETROL S.A.** dentro del contrato No.MA0032369 denominado "EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS ZONA NORTE

Las demás clausulas se mantienen incólumes.

Para constancia se firmó y aprobado en su totalidad

en la ciudad de Pelaya (Cesar) el 20 de Enero de 2017, después de leído y en ella intervinieren.

COMPROBANTE DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL 01.04.2017 AL 15.04.2017

PROYECTO: CH ZN Ayacucho Convenc

CENTRO DE COSTOS: NOMINA PROYECTOS

EMPLEADO: SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO

SALARIO: \$1.807.950

No. IDENTIFICACION: 9.692.562

No. DE PERSONAL: 00008364

CARGO: OBRERO A2

FECHA DE INGRESO: 02.01.2017

CONCEPTO	CANT.	DEVENGADO	DEDUCCIÓN	SALDO PRESTAMO
1M01 Aux Aliment ECP	15,00	\$209.325		
1M06 Aux Habitacion ECP	15,00	\$129.594		
1M07 Aux Transporte ECP	15,00	\$46.397		
M010 Sueldo Básico	15,00	\$903.975		
M300 Hora Extra Diurna	4,00	\$37.666		
2T67 Descuento USO 2%	2,00		\$18.080	
T000 Descuento Salud	15,00		\$3.535	
T010 Descuento Pensión	15,00		\$42.849	
TOTALES		\$1.326.957	\$64.464	
NETO A PAGAR		\$1.262.493		

EL VALOR A PAGAR HA SIDO CONSIGNADO EN SU CUENTA DE AHORROS No. 424602030721 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

RECIBÍ CONFORME FIRMA _____



INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.
NIT. 860.037.232-2

22

COMPROBANTE DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL 16.08.2016 AL 31.08.2016

PROYECTO: CH ZN Ayacucho Convenc

CENTRO DE COSTOS: NOMINA PROYECTOS

EMPLEADO: SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO

SALARIO: \$1.807.950

No. IDENTIFICACION: 9.692.562

No. DE PERSONAL: 00007236

CARGO: OBRERO A2

FECHA DE INGRESO: 01.07.2016

CONCEPTO	CANT.	DEVENGADO	DEDUCCIÓN	SALDO PRESTAMO
1M01 Aux Aliment ECP	16,00	\$223.280		
1M06 Aux Habitacion ECP	16,00	\$138.234		
1M07 Aux Transporte ECP	16,00	\$49.490		
1M22 Viáticos P. Manutención		\$730.824		
1M69 Viát. P. Alojamiento		\$1.120.000		
M010 Sueldo Básico	16,00	\$964.240		
T000 Descuento Salud	16,00		\$9.745	
T010 Descuento Pensión	16,00		\$118.132	
T020 Descuento Solidaridad	31,00		\$40.622	
T050 Retención en la Fuente	2,69		\$88.000	
2T01 Dto Anticipo Gastos Viaje			\$1.850.824	
TOTALES		\$3.226.068	\$2.107.323	
NETO A PAGAR		\$1.118.745		

EL VALOR A PAGAR HA SIDO CONSIGNADO EN SU CUENTA DE AHORROS No. 424602030721 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

RECIBÍ CONFORME FIRMA _____



INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.
NIT. 860.037.232-2

COMPROBANTE DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL 01.08.2016 AL 15.08.2016

PROYECTO: CH ZN Ayacucho Convenc

CENTRO DE COSTOS: NOMINA PROYECTOS

EMPLEADO: SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO

SALARIO: \$1.807.950

No. IDENTIFICACION: 9.692.562

No. DE PERSONAL: 00007236

CARGO: OBRERO A2

FECHA DE INGRESO: 01.07.2016

CONCEPTO	CANT.	DEVENGADO	DEDUCCIÓN	SALDO PRESTAMO
1M01 Aux Aliment ECP	15,00	\$209.325		
1M06 Aux Habitacion ECP	15,00	\$129.594		
1M07 Aux Transporte ECP	15,00	\$46.397		
M010 Sueldo Básico	15,00	\$903.975		
M300 Hora Extra Diurna	8,00	\$75.331		
T000 Descuento Salud	15,00		\$3.660	
T010 Descuento Pensión	15,00		\$44.356	
TOTALES		\$1.364.622	\$48.016	
NETO A PAGAR		\$1.316.606		

EL VALOR A PAGAR HA SIDO CONSIGNADO EN SU CUENTA DE AHORROS No. 424602030721 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

RECIBÍ CONFORME FIRMA _____

Entre los suscritos a saber por una parte, INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de EMPLEADOR y por la otra el(la) señor(a) **SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO**, identificado civilmente como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de TRABAJADOR, partes intervinientes dentro del contrato de trabajo **POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA** suscrito entre las mismas el día **02 de enero de 2017** por medio del presente escrito, hemos acordado suscribir un OTRO SI al mencionado contrato respecto a la modificación en la DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA LABOR CONTRATADA A DESARROLLAR:

DESCRIPCION DETALLADA DE LA OBRA A DESARROLLAR: El TRABAJADOR desarrollará funciones propias de su cargo, hasta la ejecución del 100% de la orden de trabajo No. CONQ-AYA-GOT-PNO-MTL-M-17-003 cuyo objeto es MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y ATENCION DE EMERGENCIAS Y ANOMALIAS EN LINEAS DE 16" EN EL CORREDOR DESDE PLANTA AYACUCHO HASTA VÁLVULA LA INDIA, LÍNEA DE 24" EN EL CORREDOR DESDE PLANTA AYACUCHO HASTA VÁLVULA QUIROGA Y LÍNEA DE 14" PPG DESDE PLANTA AYACUCHO HASTA EL SECTOR CANOAS, INSPECCIÓN DE URPC, MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VALVULAS, INSTALACION, SANDBLASTING Y PINTURA DE CAMISAS TIPO B EN LAS LINEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DEL OLEODUCTO DE 24" AYACUCHO- COVEÑAS, EN BASE AYACUCHO DE LA GERENCIA DE OPERACIONES NORTE DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE ECOPETROL S.A. dentro del contrato No.MA0032369 denominado "EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBÜROS ZONA NORTE

Las demás cláusulas se mantienen incólumes.

Para constancia se firma en la ciudad de Pelaya (Cesar) el 15 DE MARZO DE 2017 después de leído y aprobado en su totalidad, por los que en ella intervienen.


CONEQUIPOS ING. S.A.S.
EL EMPLEADOR 860.037.232-2
ADMINISTRACIÓN
Nit: 860.037.232-2

COMPROBANTE DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL 16.04.2017 AL 30.04.2017

PROYECTO: CH ZN Ayacucho Convenc

CENTRO DE COSTOS: NOMINA PROYECTOS

EMPLEADO: SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO

SALARIO: \$1.807.950

No. IDENTIFICACION: 9.692.562

No. DE PERSONAL: 00008364

CARGO: OBRERO A2

FECHA DE INGRESO: 02.01.2017.

CONCEPTO	CANT.	DEVENGADO	DEDUCCIÓN	SALDO PRESTAMO
1M01 Aux Aliment ECP	15,00	\$209.325		
1M06 Aux Habitacion ECP	15,00	\$129.594		
1M07 Aux Transporte ECP	15,00	\$46.397		
1M22 Viáticos P. Manutención		\$110.658		
1M23 Dto días Alim Viát ECP	3,00	\$41.865		
1M43 Horas Festivas	24,00	\$316.391		
1M69 Viát. P. Alojamiento		\$180.000		
M010 Sueldo Básico	15,00	\$903.975		
M300 Hora Extra Diurna	14,00	\$131.830		
M310 Hora Extra Diurna Festiva	6,00	\$90.398		
M315 Hora Extra Noct.Festiva	2,00	\$37.666		
2T67 Descuento USO 2%	2,00		\$18.080	
T000 Descuento Salud	15,00		\$6.272	
010 Descuento Pensión	15,00		\$76.021	
T020 Descuento Solidaridad	30,00		\$29.717	
2T01 Dto Anticipo Gastos Viaje			\$290.658	
TOTALES		\$2.114.369	\$420.748	
NETO A PAGAR		\$1.693.621		

EL VALOR A PAGAR HA SIDO CONSIGNADO EN SU CUENTA DE AHORROS No. 424602030721 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

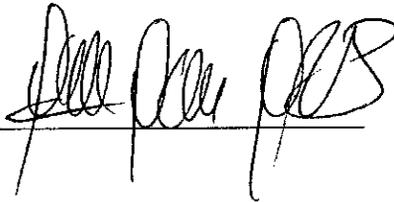
RECIBÍ CONFORME FIRMA _____

COMPROBANTE DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL 16.11.2016 AL 30.11.2016
PROYECTO: CH ZN Ayacucho Convenc **CENTRO DE COSTOS:** NOMINA PROYECTOS
EMPLEADO: SANCHEZ QUINTERO JHON JAIRO **SALARIO:** \$1.807.950
No. IDENTIFICACION: 9.692.562 **No. DE PERSONAL:** 00007236
CARGO: OBRERO A2 **FECHA DE INGRESO:** 01.07.2016

CONCEPTO	CANT.	DEVENGADO	DEDUCCION	SALDO PRESTAMO
1M14 Prima Convencional	184,00	\$1.478.501		
1M01 Aux Aliment ECP	15,00	\$209.325		
1M06 Aux Habitacion ECP	15,00	\$129.594		
1M07 Aux Transporte ECP	15,00	\$46.397		
1M22 Viáticos P. Manutención		\$468.829		
1M23 Dto días Alim Viát ECP	12,00-	\$167.460-		
1M69 Viát. P. Alojamiento		\$843.000		
M010 Sueldo Básico	15,00	\$903.975		
T000 Descuento Salud	15,00		\$12.616	
T010 Descuento Pensión	15,00		\$152.956	
T020 Descuento Solidaridad	30,00		\$48.575	
T050 Retención en la Fuente	4,56		\$170.000	
2T01 Dto Anticipo Gastos Viaje			\$1.311.829	
TOTALES		\$3.912.161	\$1.695.976	
NETO A PAGAR		\$2.216.185		

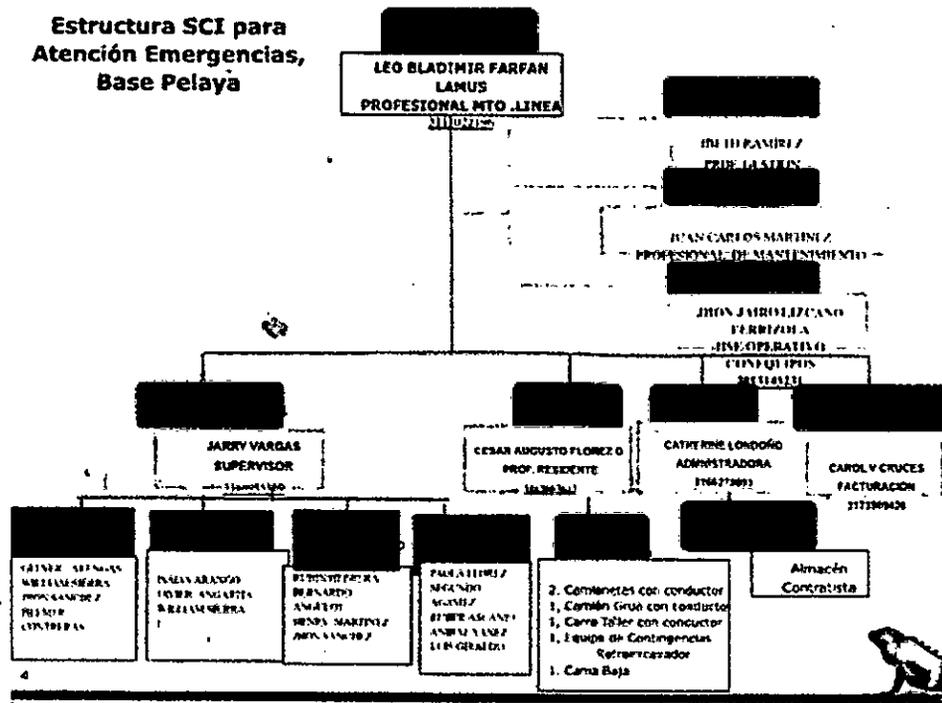
EL VALOR A PAGAR HA SIDO CONSIGNADO EN SU CUENTA DE AHORROS No. 424602030721 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

RECIBÍ CONFORME FIRMA



el jefe de operaciones según necesidad. (Ver estructura SCI)

Estructura SCI para Atención Emergencias, Base Pelaya



DIRECTORIO STAFF DE COMANDO Y JEFES DE SECCIÓN

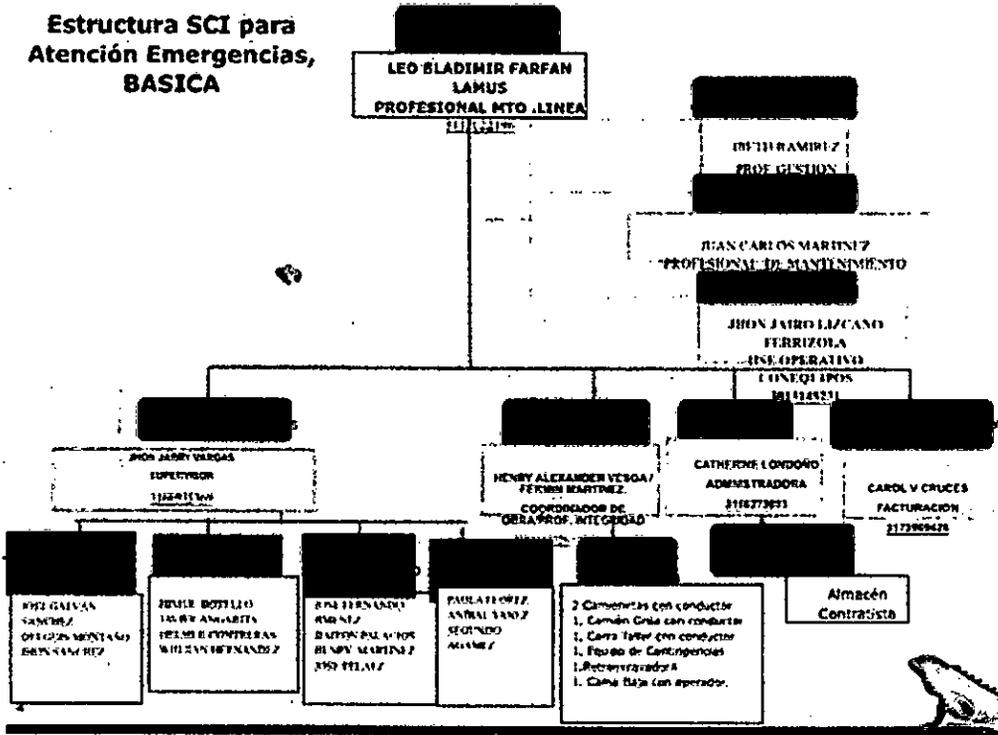
ASIGNACIÓN	NOMBRE	Método de Contacto (frecuencia de radio, teléfono, celular, etc.)
Comandante de Incidente.	PROFESIONAL DE MTO DE LINEA / LEO BLADIMIR FARFÁN LAMUS	3112022196
Oficial De In formación Pública	PROFESIONAL DE MTO DE LINEA / JUAN CARLOS MARTINEZ	3106749212
Oficial de Enlace	PROFESIONAL HSE IBETH NORAIMA	3115229023-3204955268
Oficial De Seguridad	HSE CONTRATISTA JHON JAIRO LIZCANO FERRIZOLA	3013148231
Jefe De Operaciones.	SUPERVISOR / JHON JARRY VARGAS	31166935369
Jefe De Planeación	PROFESIONAL RESIDENTE / CESAR AUGUSTO FLOREZ GARCIA	3113683612
Jefe De Logística	ADMINISTRADOR / CATHERINE LONDOÑO	31166273093
Jefe De Admón. y Finanzas	CAROL VIVIANA CRUCES	31173369428

EN CASO DE EMERGENCIA Y DE ACUERDO A LA NECESIDAD EL PERSONAL ADSCRITO A LA BASE PELAYA DISPONIBLE Y SE TRASLADARA POR

NOMBRE COMPLETO	CARGO ACTUAL	TELÉFONO
-----------------	--------------	----------

sin embargo de acuerdo a la magnitud de la emergencia y acorde con la decisión tomada por el comandante de incidente, puede activarse el personal que esta en descanso, llamado que hará directamente el jefe de operaciones según necesidad. (Ver estructura SCI) -

Estructura SCI para Atención Emergencias, BASICA



DIRECTORIO STAFF DE COMANDO Y JEFES DE SECCIÓN

ASIGNACIÓN	NOMBRE	Método de Contacto (frecuencia de radio, teléfono, celular, etc.)
Comandante de Incidente.	PROFESIONAL DE MTO DE LINEA / LEO BLADIMIR FARFÁN LAMUS- ALEXANDER CRUZ	3112022196-310 304227
Oficial De Información Pública	PROFESIONAL DE MTO DE LINEA / JUAN CARLOS MARTINEZ	3106749212
Oficial de Enlace	PROFESIONAL IISE IBETH NORAIMA	3115229023-3204955268
Oficial De Seguridad	IISE CONTRATISTA JHON JAIRO LIZCANO FERRIZOLA	3168340056
Jefe De Operaciones.	SUPERVISOR JHON JARRY VARGAS	3166935367
Jefe De Planeación	COORDINADOR DE OBRA HENRY ALEXANDER VESGA G.	3182152126
Jefe De Logística	ADMINISTRADOR CATHERINE LONDOÑO	3166273091
Jefe De Admón. y Finanzas	CAROL VIVIANA CRUCES	3173569428

EN CASO DE EMERGENCIA Y DE ACUERDO A LA NECESIDAD EL PERSONAL ADSCRITO A LA BASE PELAYA DISPONIBLE Y SE TRASLADARA POR LLAMADO



Servientrega S.A. NIT. 800.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Octubre de 2018. Autorotendores Resp. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18762014845939 DEL 5/30/2019 AL 11/30/2019 PREFLUJO A383 DEL No. 1 AL No. 19700

Fecha Prog. Entrega: 14 / 11 / 2019



GUIA No.: 9105967686

29

4: CDS/SER: 1-5-184

CALLE 40 # 44 - 39 ED CAMARA DE COMERCI O OFC 11 K PISO 11

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
NUBIA ESCORCIA DE PACHECO

Tel/cel: 3003147128

Cod. Postal: 080003

Ciudad: BARRANQUILLA

Dpto: ATLANTICO

País: COLOMBIA D.I./NIT: 32617987 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO INTENTO DE ENTREGA No. NOTIFICACIÓN

2	3	DIAS / MES / AÑO / HORA	No. NOTIFICACIÓN
	Desconocido		
	Reusado		
	No recibido		
	Desconocido		
	No reconocido		
	Dirección errónea		
	Dpto. (País) equivocado		

RECIBIÓ CONFORME NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y FIRMA

GUIA No. 9105967686



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

DECLARADO El usuario deja a guisa de constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones aplicables en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido de cualquier otro modo que se indique en el presente documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de este documento, se requiere remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DESTINATARIO BOG 10 D79	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: AEREO
CARRERA 13 # 36 - 24 PISO 12		
/// ECOPETROL		
Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 133624		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110311		
e-mail:		
Dice Contener: DOCUMENTOS		
Obs. para entrega:		
Vr. Declarado: \$ 5.000		
Vr. Flote: \$ 0		
Vr. Sobrefilete: \$ 350		
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000		
Vr. Total: \$ 10,350		
Vr. a Cobrar: \$ 0		
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):		
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00		
No. Remisión: SE0000000609036		
No. Bolsa seguridad:		
No. Sobreporte:		
No. Guía Retorno Sobreporte:		
Quien Entrega:		

PUERBA DE ENTREGA

14 NOV 2019

NO RESPONDER

DD-CL-DM-7-44 V.A.



Servientrega S.A. NIT. 800.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Octubre de 2018. Autorotendores Resp. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18762014845939 DEL 5/30/2019 AL 11/30/2019 PREFLUJO A383 DEL No. 1 AL No. 19700

Fecha: 13 / 11 / 2019 14:44



Fecha Prog. Entrega: 14 / 11 / 2019

FACTURA DE VENTA No.: A383 10627 GUIA No.: 9105967686

30

4: CDS/SER: 1-5-184

CALLE 40 # 44 - 39 ED CAMARA DE COMERCI O OFC 11 K PISO 11

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
NUBIA ESCORCIA DE PACHECO

Tel/cel: 3003147128

Cod. Postal: 080003

Ciudad: BARRANQUILLA

Dpto: ATLANTICO

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 32617987

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

IFE: a3127b03c7f0c8718e27c86d116d55fc9cf1cb2b66d95736eb9a50d41e69eafed7333d 2f3d6a53393e9786abcc



GUIA No. 9105967686



DESTINATARIO BOG 10 D79	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: AEREO
CARRERA 13 # 36 - 24 PISO 12		
/// ECOPETROL		
Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 133624		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110311		
e-mail:		
Dice Contener: DOCUMENTOS		
Obs. para entrega:		
Vr. Declarado: \$ 5.000		
Vr. Flote: \$ 0		
Vr. Sobrefilete: \$ 350		
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000		
Vr. Total: \$ 10,350		
Vr. a Cobrar: \$ 0		
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):		
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00		
No. Remisión: SE0000000609036		
No. Bolsa seguridad:		
No. Sobreporte:		
Guía Retorno Sobreporte:		
Quien Recibe:		

REMITENTE

DD-CL-DM-7-44 V.A.

LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO

DECLARADO El usuario deja a guisa de constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones aplicables en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido de cualquier otro modo que se indique en el presente documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de este documento, se requiere remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Nubia Escorcía De Pacheco

31

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:
nues2388@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

Señores
ECOPETROL S.A.
E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICION ART. 23 DE LA C.N. Y ART. 13 DE LA LEY 1755 DE 2015.

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA DISPONIBILIDAD DE JORNADA LABORAL DE MI PODERDANTE Y PAGO DEL REAJUSTE DE LOS VIATICOS DE CONFORMIDAD CON LA TABLA CONVENCIONAL.

NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, mujer, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 240.888 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 9.692.562 de Aguachica-Cesar, por medio del presente escrito me permito presentar **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art. 23 de la C.N. y Art. 13 de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con los siguientes

HECHOS

1. Mi poderdante es ex trabajador solidariamente de esta empresa en el cargo de Obrero Básica.
2. Al momento de terminar el vínculo contractual, ustedes no le liquidaron **LA DISPONIBILIDAD DE LA JORNADA LABORAL** que mi poderdante le prestaba, del periodo comprendido del 01/07/2016 hasta el 15/03/2018.
3. Igualmente en su liquidación ustedes tampoco tuvieron en cuenta que a mi poderdante no le cancelaron en su debida forma el **REAJUSTE DE LOS VIATICOS, MISCELANEOS, AUXILIO DE ALIMENTACION, PRIMA DE MONTE**, según la tabla convencional.
4. De conformidad con lo expresado por la **Corte Suprema de Justicia** mi apadrinado tiene derecho a este pago, al considerar que la sola disponibilidad del trabajador durante los turnos que le programó el empleador le daban derecho a este para que se les pagara su **disponibilidad, le da derecho a devengar una jornada complementaria así no sea llamado a desarrollar alguna actividad o tarea**, ya que el trabajador tenía que estar presto al llamado de su empleador, **esto según la Corte, no pudiendo desarrollar el trabajador actividad alguna de tipo personal o familiar.**

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito a ustedes se sirva reconocer y pagarle a mi poderdante lo siguiente:

1. **EL PAGO DE LA DISPONIBILIDAD DE LA JORNADA LABORAL DE MI PODERDANTE DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/07/2016 hasta el 15/03/2018.**
2. **EL PAGO DEL REAJUSTE DE LOS VIATICOS, MISCELANEOS, AUXILIO DE ALIMENTACION, PRIMA DE MONTE, DE CONFORMIDAD CON LA TABLA CONVENCIONAL DEL 01/07/2016 hasta el 15/03/2018.**
3. **RELIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EMOLUMENTOS** puesto que al momento de liquidarlas no se tuvieron en cuenta los anteriores conceptos que hacen parte del salario.

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:

nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento invoco el art. 23 de la C.N y Art. 13 de la Ley 1755 de 2015, jurisprudencias de las Altas Cortes y demás normas vigentes y aplicables para estos casos.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

De conformidad el petitum aporto una sentencia con un caso similar al que nos ocupa: SL-5584-2017 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que a su tenor expresa:

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
Magistrado Ponente

SL5584-2017
Radicación N° 43641
Acta No.12

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por DIEGO SEPÚLVEDA BEDOYA, CARMENZA GUTIÉRREZ JARAMILLO, MARÍA PIEDAD VALENCIA MEJÍA, y NOHORA CRISTINA OLIVEROS DÍAZ, contra la sentencia del 1 de octubre de 2009, proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, en el proceso que los recurrentes le instauraron a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.

No se tiene como sucesor procesal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P., a UNE EPM Telecomunicaciones, en la medida que entre esas compañías, tal como se desprende del memorial y de los documentos allegados a la Corte, solo se pactó un compromiso de fusión, el cual no se ha perfeccionado. Por lo tanto, no se dan los supuestos para proceder en la forma como lo solicita UNE EPM.

I. ANTECEDENTES

DIEGO SEPÚLVEDA BEDOYA, CARMENZA GUTIÉRREZ JARAMILLO, MARÍA PIEDAD VALENCIA MEJÍA y NOHORA CRISTINA OLIVEROS DÍAZ, llamaron a juicio a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los salarios, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos, y el descanso compensatorio desde el 1° de enero de 2003, de acuerdo a los turnos debidamente laborados, y a reliquidar las prestaciones a que tienen derecho (folios 5 a 8 del cuaderno del juzgado)

Para fundamentar sus pretensiones, dijeron lo siguiente: que ostentaron la condición de trabajadores particulares, y sus relaciones se rigieron por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo; que prestaron sus servicios en calidad de técnicos de planta, y eran beneficiarios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y Sintraemsdes Seccional Pereira, donde se estableció una jornada de trabajo de cinco días semanales, cada una de 8 horas.

Expresaron que por varios años los programaron para laborar turnos de lunes a domingo, los cuales excedían la jornada ordinaria en 2 días más de trabajo, y prestaban sus servicios a domicilio, razón por la que les suministraban los equipos necesarios para desarrollar sus tareas, e informaron, que no se les reconoció, ni pagaron los salarios, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descanso remunerado, y mucho menos se reliquidaron sus prestaciones.

La accionada al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, y pese a aceptar que los accionantes le prestaban servicios en su condición de técnicos de planta, informó que cuando los requirió para laborar en jornadas que superaban la ordinaria laboral, les reconoció y pagó los salarios, las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos, los dominicales y festivos, el descanso compensatorio, y las prestaciones legales y extralegales.

En su defensa, propuso como excepciones las de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, carencia de acción, de causa y de derecho, y prescripción (folios 22 a 25 del cuaderno del juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Pereira, mediante fallo del 12 de mayo de 2009, condenó a la demandada a cancelar las sumas de \$19.103.996,04, \$21.219.945,21, \$28.042.563,66, y \$26.544.748,53, a favor de María Piedad Valencia Mejía, Diego Sepúlveda Bedoya, Carmenza Gutiérrez Jaramillo, y Nohora Cristina Oliveros Díaz, respectivamente, por concepto de reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, y prima de vacaciones; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los salarios y prestaciones sociales causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2004 (folios 494 a 531).

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:

nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Por apelación de la demandada conoció del proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el que con fallo del 1 de octubre de 2009, revocó el de primer grado, y en su lugar, absolvió a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P. de todas las pretensiones formuladas en su contra (folios 17 a 32 del cuaderno del Tribunal).

El Tribunal consideró, como fundamento de su decisión, y tras señalar que por disponibilidad del trabajador debía entenderse como "... aquella obligación a cargo del mismo, que se deriva de manera natural del contrato de trabajo y gracias a la cual su artífice se pone en la órbita del empleador en orden a que éste pueda ejercer su poder de dirección y mando sobre el primero", y acotó lo siguiente:

La disponibilidad es aquella parte que permite el cabal desarrollo de la dependencia o subordinación a cargo del empresario. En otros términos, sin la disponibilidad del trabajador no sería posible que el empleador ejerciera el poder subordinante que le otorga el contrato de trabajo, como elemento esencial del mismo", y que "lo hasta aquí expuesto da pie para concluir que así como esa limitación - fines de la producción - demarca el poder de dirección, mando y sujeción a cargo del empresario, significa que ejercidos adecuadamente estos poderes, el reclamo del trabajador a percibir una remuneración se circunscribía, igualmente, a tal referente productivo.

Dijo que al revisar los diferentes cuadros que por nombre de actores y años laborados, se consignaron en la sentencia de primera instancia, se detallaba, que solo aparecían algunos sábados, domingos y festivos desde el 2004 al 2007, lo que generalmente no comprendía todos los meses del año, y excepcionalmente, se relacionó más de un sábado o domingo por mes.

Sustentado en lo anterior, expuso:

No se podrá afirmar con la contundencia como hizo la sentenciadora de primer grado, al decir que los demandantes les correspondió laborar todo el fin de semana, aunado a que el turno se extendía 24 horas del día, por cuanto tenía disponibilidad permanente. Ni las labores se extendieron durante todos los fines de semana, ni la disponibilidad fue permanente, ya que de haberse establecido así las cosas y máxime que el tiempo reclamado se hizo cuando permanecían en sus hogares, se hubiese configurado un trabajo a domicilio con cada uno de los demandantes, figura que por falta de habitualidad no se constituyó en el sub - lite.

Adujo que la realidad procesal que revelaban los autos, era que los demandantes, por acuerdo con su empleador, estaban a disposición de éste algunos fines de semana.

Expresó que la mera disponibilidad no confería derecho al trabajador a percibir remuneración por trabajo suplementario, pues era necesario desplegar alguna actividad productiva, para lo cual se refirió a la sentencia del 11 de mayo de 1968 de esta Corporación, sin indicar su número de radicación.

Manifestó que cuando la disponibilidad se proyectaba en el área de influencia del empleado, sin que perdiera autonomía para atender sus propios menesteres, cobraba singular importancia la distinción, si en ese lapso, y por acuerdo entre las partes, el asalariado desplegó alguna actividad, de la cual, el empleador hubiera obtenido provecho, y citó un aparte de la sentencia de 1968 de esta Sala, la cual no identificó.

Que la funcionaria de primer grado fulminó condena por trabajo en tiempo suplementario durante los días u horas de descanso, por haberse convenido la disponibilidad en ciertos fines de semana, lo que, de conformidad con la prueba testimonial, se acordó por turnos, y sin que la disponibilidad fuera retribuida, salvo que se reportara el tiempo como horas extras, por presentarse alguna eventualidad.

Acotó que el reconocimiento del trabajo en tiempo suplementario a cada uno de los actores obraba en el plenario, y expuso:

No se puede perder de vista, que la contienda no se inició porque a los demandantes se les haya dejado de cancelar algunas horas extras, efectivamente laborados por estos, o a raíz de las posibles inconsistencias en que haya incurrido la obligada al momento de reconocerlas. El reclamo se contrajo al reconocimiento de días sábados y domingos "a domicilio, esto es, que de acuerdo con la naturaleza de la empresa y los desarrollos tecnológicos de la misma, ejecutan su labor desde sus residencias, sin que por este trabajo se les remunere de acuerdo a la labor, días y horas trabajados" (h.6-fl. Ídem-)."

Por último, indicó que correspondía a los demandantes demostrar que el trabajo a domicilio era habitual, o que el servicio se prestó durante unos días y horas específicas, más no la simple disponibilidad, deber que, en todo caso, no se cumplió.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por los demandantes, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:

nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretenden los recurrentes que la Corte case la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia, confirme la de primer grado.

Con tal propósito formulan un cargo que fue oportunamente replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusan la sentencia, por la vía indirecta, por aplicación indebida de los artículos 5, 158, 172 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que conllevó a inaplicar los artículos 159, 160, 161, 168, 179, 180, 467, 468, 469 y 473 del mismo estatuto.

Le atribuyen al Tribunal la comisión de los siguientes errores de hecho:

1) No dar por demostrado, estándolo, que los turnos operativos asignados a los trabajadores demandantes, lo fueron para desplegar un trabajo efectivo y real los días sábados, domingos y festivos, trabajo ejecutado desde sus residencias contando con los equipos tecnológicos necesarios para desplegar sus tareas”.

2) Dar por demostrado, no siendo así, que los turnos operativos eran de mera “disponibilidad”, esto es, que los actores simplemente los fines de semana se encontraban atentos al llamado de la empresa para ejecutar labores en el sitio habitual de prestación del servicio y no de trabajo real y efectivo ejecutado durante los turnos asignados a los trabajadores.

Yerros que, dicen, se originaron por la no apreciación del escrito de demanda en lo pertinente a los hechos sexto y séptimo, y las pretensiones; el escrito de contestación a la demanda, atinente a la respuesta al hecho séptimo; el documento de folio 294, remitido del documento donde constan las actividades en los turnos operativos; el documento a folio 295, que describe las actividades que deben realizar los trabajadores en turnos operativos; el documento de folio 339, que señala cómo deben realizarse los monitoreos de las centrales en los turnos operativos; los documentos de folios 266 a 293, 331, 334, 337, 340 a 344, 347 a 350, 444, 447, 450, 453, 454, 456 a 460, y 463 a 466, con los que se constata la programación de turnos en la empresa; y las convenciones colectivas de trabajo 2003 -2005 y 2006 -2008 (folios 370 a 430).

Afirman que el Tribunal incurrió en una premisa falsa, como resultado de una apreciación errónea de la prueba documental singularizada en el recurso, al señalar que los turnos operativos, no lo eran de trabajo, sino de “disponibilidad”; que de la prueba documental se destaca, que los trabajadores no solo estaban disponibles para su empleador, sino que desplegaban un trabajo real y efectivo desde sus casas y eventualmente de acuerdo a las circunstancias, esos fines de semana se desplazaban al lugar habitual de trabajo, a fin de reparar daños directamente en las centrales, cuando no lo podían hacer desde sus casas.

Dicen que el ad quem olvidó que la prestación del servicio puede ser en cualquier lugar del planeta, y si hubiera apreciado correctamente la respuesta dada al hecho séptimo de la demanda, tendría elementos de juicio, con los que concluiría que el lugar de trabajo no se reduce al habitual, sino que se da una extensión por obra de la tecnología, ya que los equipos suministrados no eran para utilizarlos frente a un eventual llamado del empleador, toda vez que los mismos eran manipulados durante el turno operativo, con la finalidad de monitorear las centrales telefónicas, tal como lo destaca el folio 339, y con ello, es claro que los demandantes estaban en función del trabajo todo el fin de semana, no siendo una mera disponibilidad.

Expresan que no se valoraron los documentos obrantes a folios 294 y 295, ya que de ellos se extraen las actividades que debían desarrollar los trabajadores cuando se encontraban cumpliendo turnos operativos en el área del equipo de conmutación, las cuales no estaban supeditadas a un simple llamado para desplazarse a la central a resolver un problema específico, sino que eran constantes.

Que para el ad quem, trabajo real y efectivo, es el que se despliega en el sitio habitual de trabajo, pero desconoce la actividad realizada desde los hogares, que en todo caso no fue a domicilio, ya que nunca se invocó esa modalidad de contratación en las pretensiones; que la falta de apreciación de las pruebas señaladas, llevó a concluir, de manera errónea, que los turnos eran de simple disponibilidad, es decir, atentos al llamado del empleador para ejecutar alguna labor, situación que no es cierta, toda vez que se encontraban en función de trabajo real y efectivo dentro del marco productivo de la empresa.

Dicen que “cabe preguntarse si el monitoreo permanente de las centrales a través de los equipos portátiles desplegando las actividades señaladas en la prueba que obra a folio 295 del expediente, por serlo desde el lugar de residencia no es trabajo real y efectivo? Es justo que a los trabajadores no se les remunere el trabajo en estas condiciones, donde se les cercena el derecho a su descanso, por encontrarse prestando su servicio personal en la “comodidad “ de su hogar?.

Transcriben la sentencia de segunda instancia, e indican que el trazo jurisprudencial no se adecúa a las circunstancias fácticas de los actores, dado que no solo estaban atentos al llamado de la demandada, sino también “desplegaban o mejor ejecutaban un trabajo real y efectivo desde sus casas...”, lo que llevó a tergiversar la prueba testimonial, “ que aunque para la presente demanda de casación no es prueba

Nubia Escorcia De Pacheco

35

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:

nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

calificada, por lo menos nos entrega elementos de juicio para apreciar la prueba documental, prueba que en este contexto y como de carácter secundario, solicito deba ser tenida en cuenta por la Honorable Sala».

Exponen que la doctrina y la jurisprudencia hablan de dos tipos de disponibilidad: una simple que se da por razón y posibilidad de prestar el servicio, en ejercicio de la subordinación jurídica, es decir, que el trabajador puede ser llamado a prestar directamente una labor dentro de un marco temporal específico, y otra permanente, ejecutada, al igual que la anterior, bajo el marco de la subordinación jurídica, pero con la diferencia de que en ésta se cumplen tareas ordinarias y extraordinarias, que deben ser constantes, periódicas, regulares, y no dependen del llamado del empleador, sino de la programación de turnos de trabajo; cita una sentencia del 11 de abril de 1970, de esta Corporación, sin identificarla, y para ilustrar mejor el tema de la disponibilidad, refiere que al personal médico se le asignan turnos de "disponibilidad", en marcos temporales específicos.

VII. RÉPLICA

Advierte que para demostrar el error de hecho se debe establecer objetivamente que la prueba existe jurídicamente en el expediente, y que su contenido no fue sopesado por el juzgador de apelaciones, sin que baste la simple afirmación que se haga, como si se tratara de una opinión personal, situación que acontece en el recurso, toda vez que con las probanzas denunciadas, no se logra la convicción certera e ineludible de que los trabajadores prestaron efectivamente el servicio a favor de la demandada, más aún que de los mismos no se observa un despliegue permanente de actividades laborales, sino únicamente la programación de turnos de disponibilidad tal como lo señaló el ad quem.

VIII. CONSIDERACIONES

El desacuerdo de la censura con la sentencia del Tribunal, radica esencialmente en que éste no dio por demostrado que los demandantes efectivamente prestaron servicios a la demandada los fines de semana.

Pues bien, el ad quem para arribar a su decisión, estimó que los promotores del litigio acordaron con su empleador, estar a disposición de éste algunos fines de semana, sin la necesidad de desplazarse al lugar habitual de sus labores, y luego de referirse a la definición de "disponibilidad", afirmó:

Así las cosas, la funcionaria de primer grado fulminó condena de trabajo en tiempo suplementario durante los días u horas de descanso, acorde con la relación que los mismos elaboraron en el proveído atacado, por la sola consideración de haberse convenido entre las partes, la disponibilidad en ciertos fines de semana, lo que de conformidad con la prueba testimonial se acordó por turnos y sin que la disponibilidad como tal fuera materia de retribución, salvo que el laborante reportara el tiempo como horas extras por haberse atendido alguna eventualidad:

Luego asentó que los demandantes debían demostrar que el trabajo "a domicilio" era habitual, o que el servicio se prestó durante esos días y horas, y que no se tuvo en cuenta que la demandada reconoció el trabajo en tiempo suplementario efectivamente prestado por los accionantes, sin que estos se hubieran manifestado al respecto.

El recurrente, para demostrar el error del Tribunal, señaló como pruebas no apreciadas, la demanda, la contestación a la demanda, los documentos de folios 294, 295, 339, 266 a 293, 328, 331, 334, 337, 340 a 344, 347 a 350, 444, 447, 450, 453, 456 a 460, 463 a 466, y las convenciones colectivas de trabajo 2003 - 2005 y 2006 - 2008, las cuales procede la Sala a examinar:

1. El escrito de demanda (folios 5 a 8), no constituye una prueba, pues se trata de una pieza procesal, en donde se formulan pretensiones, se señalan los fundamentos fácticos, y se presentan pruebas; con todo, es claro que en la misma se solicita el pago de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, y el descanso compensatorio desde el 1° de enero de 2003, por haber prestado servicios "... los días sábados y domingo a domicilio".

2. La contestación a la demanda, al igual que el anterior, no es un medio de prueba, ya que en ella se hace un pronunciamiento frente a las pretensiones y los hechos de la demanda, se formulan excepciones, y en este caso en particular, al referirse al hecho séptimo del libelo introductorio, relativo a que la empresa suministraba a sus trabajadores equipos para trabajar en su residencia, se dijo: «Es cierto, cuando a los demandantes eventualmente se les ha asignado esa labor».

3. A folio 294 del expediente reposa correo electrónico, mediante el cual, se expone un resumen general de las principales actividades que debe realizar el funcionario que se encuentre en turno; en el documento denominado área equipo de conmutación - actividades turnos operativos (folio 295), se encuentra dividido en 8 subtítulos, que comprenden lo siguiente:

a) Revisar las alarmas de cada una de las centrales EWSD/AXE, el estado y carga de procesadores, el estado de red de conmutación (etapas temporal y espacial), el estado de relojes, el estado de señalizadores, el estado de etapas de abonado, el estado de IOG11 / MESSAGE BUFFER, la ejecución de cambios contadores 2/3 de internet, y el llenado de archivos de toll ticketing y/o generación de cintas.

Nubia Escorcia De Pacheco

36

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:
nues2388@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

b) Solucionar las fallas que impliquen suspensión del servicio telefónico o que involucren hardware crítico para la central como lo son los procesadores, la red de conmutación, etc.

c) Listar browser de daños de centrales diagnósticos 640/641 y la solución de los mismos.

d) Canalizar cualquier reporte de anomalía al área responsable, y reportar vía telefónica y/o celular a la división de conmutación y transporte cuando se esté presentado cualquier anomalía grave.

e) Diligenciar la bitácora de la central, el formato para entrega de datos de descargue de daños, los formatos de fallas de las tarjetas que resultaron defectuosas, y enviar informe e-mail del turno a la División de Conmutación y Transporte.

f) Liderar y/o estar pendiente de cualquier labor que se haya programado durante el horario nocturno y durante el fin de semana, tanto a nivel de equipos periféricos, como tasaciones, entre otros.

g) Reportar en el informe de turno cualquier inconveniente con el transporte.

h) Entregar el portátil y beeper al funcionario de turno que recibe.

4. A folio 339 reposa correo electrónico, mediante el cual se dan instrucciones referentes a turnos y labores fuera de horario, de la siguiente manera:

1. El personal de turno operativo durante los fines de semana, sólo seguirá atendiendo daños masivos, previo aviso y priorización con el líder de Conmutación.

2. Durante los turnos operativos los monitoreos a las centrales se deben realizar remotamente desde los equipos portátiles previstos en cada tecnología.

3. Los daños en Aires Acondicionados y Plan de emergencia se deben realizar remotamente desde los equipos portátiles previstos en cada tecnología.

4. Las labores fuera del horario laboral deben ser autorizadas previamente (daños, pruebas, corte y reconexión, acompañamientos a proveedores y contratistas, etc.).

5. Los documentos obrantes a folios 266, 269, 270 a 285, 287, 290 a 293, 340 a 344, 347 a 350, 444, 447, 450, 456 a 460, y 463 a 466, dan cuenta de los diferentes turnos operativos a los que fueron programados los demandantes, de los cuales, y tal como lo afirmó el ad quem, "... se puede detallar que allí no aparecen relacionados sino algunos sábados, domingos y festivos de las anualidades comprendidas de 2004 a 2007, esto es, generalmente no comprendían todo los meses del año, y excepcionalmente, se relacionó más de un sábado o domingo por mes.

6. A folios 267 a 268, se encuentra memorando dirigido a los guardas de seguridad Atlas, centrales y/o concentradores digitales, en el que se dice que se anexa la programación de turnos para los meses de septiembre a diciembre de 2005, correspondientes a todas las centrales y/o concentradores digitales, en las que ellos hacen la vigilancia, y se les recomienda cómo deben realizar rondas cada 30 minutos en la sala de equipos, la cual debe permanecer fría, informar cualquier anomalía, entre otras, y se explica el funcionamiento del tablero de alarmas en las centrales Siemens, Ericsson, y Huawei.

7. A folio 286 se encuentra documento, mediante el cual se informa que debido a la desactualización de los turnos operativos, debía realizarse nuevamente la programación de los mismos, desde el 23 de marzo al 1° de agosto de 2004.

8. A folios 288 y 289, reposan sendos correos electrónicos, en los que, para el caso del primero, se solicita el envío de la programación de turnos operativos actualizados hasta el 27 de febrero de 2005, y para el otro, la modificación de turnos en octubre 19 de Carmenza por Myriam, y en diciembre, Fernando pasa de la semana del 20 al 26, a la del 6 al 12 de diciembre, y Myriam hace las del 20 al 26 de diciembre.

Visto lo anterior, cabe precisar que el empleador, conforme lo establece el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene la facultad para exigir a su trabajador "... el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad del trabajo...", es decir, puede disponer sobre la utilización o no de la fuerza de trabajo de éste.

Según se desprende de los documentos denunciados por la censura, los demandantes fueron programados para realizar diferentes turnos operativos algunos sábados, domingos y festivos, para el período comprendido entre los años 2004 a 2007, razonamiento al que llegó el ad quem, y pese a que señaló que «la realidad procesal que revelan los autos es que efectivamente, los promotores del litigio por acuerdo con su empleadora común, se pusieron a disposición de ésta, algunos fines de semana, sin necesidad de desplazamiento al lugar habitual de sus labores», indicó que se debió demostrar que el «trabajo a domicilio» era habitual, o que el servicio se prestó durante tales días y horas, más no la mera disponibilidad, con lo que desconoció la realidad de esas piezas procesales, toda vez que los accionantes estaban bajo las órdenes de su empleador, con limitación para desarrollar las actividades que a bien tuvieran, y que fueran ajenas a las labores contratadas, sino siempre a estar disponibles frente a algún inconveniente que se presentara en los servicios prestados por la demandada, tanto así que «durante los turnos operativos los monitoreos a

Nubia Escorcia De Pacheco

37

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:

nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

las centrales se deben realizar remotamente desde los equipos portátiles previstos en cada tecnología», y «Los daños en Aires Acondicionados y Plan de emergencia se deben realizar remotamente desde los equipos portátiles previstos en cada tecnología», con lo cual es claro el error en el que incurrió el Tribunal.

En efecto, el yerro del sentenciador de alzada condujo a revocar la sentencia de primera instancia, en perspectiva de los medios de prueba que ya se relacionaron, lo que llevó a obtener una inferencia ostensiblemente equivocada, en el sentido de considerar que la sola disponibilidad del trabajador en los diferentes turnos que le programó el empleador durante varios fines de semana, no le daban derecho al pago de los mismos, sino cuando se materializara realmente alguna actividad a favor de este último.

Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada.

Por manera que, evidenciado el desacierto en que incurrió el ad quem, procede el examen de la prueba testimonial recaudada en el proceso, de la cual resulta palmario que los turnos de disponibilidad comprendían los sábados y domingos, las 24 horas, y que la misma consistía en revisar los daños y el estado de las centrales, y en caso de existir algún problema que no se pudiera solucionar remotamente, se debían trasladar directamente hasta la central.

Así, el señor Jorge Iván Correa Vásquez, dijo que los demandantes han trabajado en centrales digitales como técnicos 1, siendo la jornada laboral de todos los empleados de 7 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, «pero se manejan turnos, cuando yo trabajaba en centrales digitales en 2003, se entregaba el turno de todas las centrales el día lunes al día domingo, ese turno radicaba en que cualquier eventualidad que ocurriera en las centrales después de las 6 de tarde hasta las 7 de la mañana o todo el sábado o todo el domingo las 24 horas el directamente responsable era el que estaba de turno en ese momento»; que podían ocurrir daños de centrales por descargas eléctricas, o daño propio en la central, o por requerimientos solicitados por la administración, que consistían en quedarse por la noche para hacer seguimientos de llamadas, solicitados por el Gaula o por el Das; que existen mantenimientos como recobréis, que son recargas de la central, que deben hacerse en horarios nocturnos o en fines de semana, donde no hay mucho tráfico para no perjudicar al usuario; que los vigilantes que monitoreaban las señales sonoras y luminosas, llamaban a quien estuviera de turno cuando observaran alarmas, sin importar el día ni la hora, e inmediatamente se conectaba con el portátil y se hacía un diagnóstico del daño existente en la central, y si el mismo se podía reparar mediante software, así se hacía, sino, se acudía a la central; finalmente expuso que «Había disponibilidad pero uno no tenía que ir a trabajar todo el día, si uno estaba de turno debía de estar pendiente en la casa de todas las centrales, de todos los shelter, concentradores y equipamientos que tenía uno a cargo de la central y la tecnología que le correspondía a uno, trabajo estresante, porque uno ni podía ni salir, uno moría para la familia, si la niña me decía que fuera para piscina uno no podía salir, eso depende del grado de responsabilidad de cada uno» (folios 254 a 255)

El testigo Carlos Augusto Villegas Arbeláez, informó que regularmente los fines de semana no se trabaja, pero cuando tiene turno operativo sí, que consiste en que deben llevarse un computador portátil para la casa, y los sábados se accede periódicamente a las centrales para revisar, y los domingos también; que dicho acceso es para «mirar si en las centrales existe un problema, en el caso de que haya un problema solucionable desde la casa, se soluciona, pero si es un problema que no tenga solución desde la casa, toca trasladarnos hasta la central y solucionar la falla correspondiente. También en el caso cuando hay una falla en horas de la noche entre semana o los fines de semana, los vigilantes contactan a la persona que está disponible y percatan al técnico de las fallas que aparecen un panel de alarmas ubicado en el centro de operación y mantenimiento» (folios 256 a 257).

La señora Mirian Contreras Bahez, informó que los demandantes cuando estaban de turno los sábados y domingos, tenían una disponibilidad de 24 horas, que consistía en que «... uno accesa desde la casa, revisa uno los daños y el estado de las centrales, ...»; que estaban disponibles las 24 horas y accedían varias veces en el día y en la noche, para ver el cambio de contador de internet y cuando eran llamados.

Por lo anterior, se reitera, fue palmario el error del Tribunal, pues lo que demuestran las pruebas aportadas al proceso es que los demandantes estaban disponibles para la demandada algunos sábados y domingos, las 24 horas, turnos en los que se realizaban monitoreos a las centrales, y debían estar pendientes desde sus casas de cualquier falla presentada, caso en el cual, solucionaban el problema desde sus hogares, o se trasladaban directamente a la planta para solucionarlo.

Por lo visto, el cargo prospera.

En sede de instancia, para confirmar la decisión que adoptó el primer sentenciador, valen los mismos argumentos que allí se insertan, en tanto está plenamente demostrado que los demandantes, algunos sábados y domingos, por 24 horas, estaban disponibles desde sus hogares para atender cualquier problema que se presentara en las centrales de la demandada; además, aun cuando en el plenario reposan documentos que dan cuenta de que se reconocieron algunas horas extras laboradas a los actores, las mismas

Nubia Escorcia De Pacheco

38

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:

nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

no se acompañan con la realidad del asunto, esto es que los demandantes, cuando eran programados para realizar turnos operativos, estaban disponibles para remediar algún inconveniente que se presentara, es decir, estaban bajo las órdenes de su empleador, sin importar la hora ni el momento.

Sin costas en el recurso extraordinario. Las de segunda instancia a cargo de la demandada, que deberán incluirse en la liquidación que realice el juez de primera instancia, en conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada el 1° de octubre de 2009, por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA, dentro del proceso ordinario laboral seguido por DIEGO SEPÚLVEDA BEDOYA, CARMENZA GUTIÉRREZ JARAMILLO, MARÍA PIEDAD VALENCIA MEJÍA, y NOHORA CRISTINA OLIVEROS DÍAZ, contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P..

En sede de instancia, CONFIRMA la sentencia de 12 de mayo de 2009, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al tribunal de origen.

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante recibiremos notificaciones en la Carrera 8C No. 45B-126 Barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla o en mi oficina ubicada en la calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,

NUBIA ESCORCIA DE PACHECO
C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla
T.P. No. 240.888 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2019

Señora

NUBIA ESCORCIA DE PACHECO

Calle 40 N 44-39 oficina 11K Edificio Cámara de Comercio.

Barranquilla

Cel 3003147128

Email nues2388@hotmail.com

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicado 1-2019-093-40194

Respetada Señora,

En atención a su comunicación del asunto, mediante la cual como apoderada del señor JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO solicita:

1. "EL PAGO DE DISPONIBILIDAD DE LA JORNADA LABORAL DE MI PODERDANTE DEL PERIODO COMPRENDIDO 01/07/2016 HASTA EL 15/03/2018.
2. EL PAGO DE REAJUSTE DE VIÁTICOS, MISCELÁNEOS, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE MONTE, DE CONFORMIDAD CON LA TABLA CONVENCIONAL DEL PERIODO 01/07/2016 HASTA EL 15/03/2018.
3. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS."

Nos permitimos aclarar que Ecopetrol S.A. **no tiene relación laboral o contractual con el Peticionario**, razón por la cual nuestra Compañía no puede intervenir en las relaciones de Conequipos ING S.A.S. con sus grupos de interés, considerando que esta última es una persona jurídica diferente e independiente de Ecopetrol S.A., razón por la cual procedimos a dar el respectivo traslado en conformidad con lo establecido en el Art.21 de la Ley 1437 de 2011.

Para su conocimiento, anexamos copia de la comunicación remisoría.

Plantilla 035 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 7ª No. 37-69, piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

Página 1 | 2



En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su comunicación y en conformidad con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su comunicación y en conformidad con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

Atentamente,


NANCY PATRICIA SALÁS RAMIREZ
Administradora Contratos Macro VIT.



40



Bogotá, 28 de noviembre de 2019

Señores,
CONEQUIPOS ING S.A.S.
ATN. LUIS JUAN SANCHEZ.

Km 6 Vía Mamonal Parque industria ParquiAmerica Bodega 17
Director de Obra
Contrato **MA-0032369**
Cartagena

Referencia: Contrato MA-0032369 "Ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos zona norte"

Asunto: Traslado de Petición caso 00708796

Cordial Saludo,

Por tratarse de un asunto de competencia de CONEQUIPOS S.A.S. y de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar traslado de la petición presentada por la señora **NUBIA ESCORCIA DE PACHECO** identificada tarjeta profesional No 240888 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos que se sirvan emitir respuesta de fondo y nos alleguen copia de la respectiva respuesta radicada la Peticionaria.

El presente traslado será informado la Peticionaria, para los efectos establecidos en el ordenamiento jurídico y demás procedentes.

Cordialmente,


NANCY PATRICIA SALAS RAMIREZ
Administradora del Contrato MA-0032369 ECP

Anexo: Copia de la petición anunciada.

Plantilla 035 - V. 1 - 21/05/2014

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 7ª No. 37-69, piso 9, Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000

Nubia Escorcía De Pacheco

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128

Email: nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

43

Señores,

**INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING LTDA
E.S.D.**

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 9.692.562 de Aguachica-Cesar, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la **DRA. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO**, mujer, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, email: nues2388@hotmail.com, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 240.888 del C.S. de la J., para que presente ante ustedes **DERECHO DE PETICION** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prórroga del contrato de trabajo por haber sido despedido de manera injusta, igualmente el pago de las prestaciones sociales, disponibilidad, viáticos, auxilio de transporte, misceláneos entre otros y demás acreencias laborales del periodo laborado desde el 01/07/2016 hasta el 15/03/2018, desempeñando el cargo de **OBRERO DE LA BASICA**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer los recursos de Ley y demás facultades señaladas en el art. 77 del C.G.P.

Atentamente,



JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO
C.C. No. 9.692.562 de Aguachica-Cesar

ACEPTO:



NUBIA ESCORCIA DE PACHECO
C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla
T.P. No. 240.888 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de La Gloria, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta y uno (31) ³²⁴ de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de La Gloria, compareció:
JHON JAIRO SANCHEZ: QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009692562, presentó el documento dirigido a SEÑORES INGENIERIA COSNTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA E.S.D. REF: OTORGAMIENTO DE PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



105s6f7uludo
31/10/2019 - 09:12:39:266

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

BERTA MARGARITA SILVA ANDRADE
Notaria Única del Círculo de La Gloria

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 105s6f7uludo

Nubia Escorcía De Pacheco

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:

nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

44

Señores

INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -CONEQUIPOS ING LTDA
E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICION ART. 23 DE LA C.N. Y ART. 13 DE LA LEY 1755 DE 2015.

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA DISPONIBILIDAD DE JORNADA LABORAL DE MI PODERDANTE Y PAGO DEL REAJUSTE DE LOS VIATICOS DE CONFORMIDAD CON LA TABLA CONVENCIONAL.

NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, mujer, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 240.888 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 9.692.562 de Aguachica-Cesar, por medio del presente escrito me permito presentar **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art. 23 de la C.N. y Art. 13 de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con los siguientes

HECHOS

1. Mi poderdante es ex trabajador de esta empresa en el cargo de Obrero Básica.
2. Al momento de terminar el vínculo contractual, ustedes no le liquidaron **LA DISPONIBILIDAD DE LA JORNADA LABORAL** que mi poderdante le prestaba, del periodo comprendido del **01/07/2016 hasta el 15/03/2018**.
3. Igualmente en su liquidación ustedes tampoco tuvieron en cuenta que a mi poderdante no le cancelaron en su debida forma el **REAJUSTE DE LOS VIATICOS**, según la tabla convencional.
4. De conformidad con lo expresado por la **Corte Suprema de Justicia** mi apadrinado tiene derecho a este pago, al considerar que la sola disponibilidad del trabajador durante los turnos que le programó el empleador le daban derecho a este para que se les pagara su **disponibilidad, le da derecho a devengar una jornada complementaria así no sea llamado a desarrollar alguna actividad o tarea**, ya que el trabajador tenía que estar presto al llamado de su empleador, **esto según la Corte, no pudiendo desarrollar el trabajador actividad alguna de tipo personal o familiar.**

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito a ustedes se sirva reconocer y pagarle a mi poderdante lo siguiente:

1. **EL PAGO DE LA DISPONIBILIDAD DE LA JORNADA LABORAL DE MI PODERDANTE DEL PERIODO COMPENDIDO DEL 01/07/2016 hasta el 15/03/2018.**
2. **EL PAGO DEL REAJUSTE DE LOS VIATICOS, MISCELANEOS, AUXILIO DE ALIMENTACION, DE CONFORMIDAD CON LA TABLA CONVENCIONAL DEL 01/07/2016 hasta el 15/03/2018.**
3. **RELIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EMOLUMENTOS** puesto que al momento de liquidarlas no se tuvieron en cuenta los anteriores conceptos que hacen parte del salario.

Abogada
Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:
nues2388@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento invoco el art. 23 de la C.N y Art. 13 de la Ley 1755 de 2015, jurisprudencias de las Altas Cortes y demás normas vigentes y aplicables para estos casos.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

De conformidad el *petitum* aporto una sentencia con un caso similar al que nos ocupa: **SL-5584-2017 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que a su tenor expresa:

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
Magistrado Ponente

SL5584-2017
Radicación N° 43641
Acta No.12

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **DIEGO SEPÚLVEDA BEDOYA, CARMENZA GUTIÉRREZ JARAMILLO, MARÍA PIEDAD VALENCIA MEJÍA, y NOHORA CRISTINA OLIVEROS DÍAZ**, contra la sentencia del 1 de octubre de 2009, proferida por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, en el proceso que los recurrentes le instauraron a **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**

No se tiene como sucesor procesal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P., a **UNE EPM Telecomunicaciones**, en la medida que entre esas compañías, tal como se desprende del memorial y de los documentos allegados a la Corte, solo se pactó un compromiso de fusión, el cual no se ha perfeccionado. Por lo tanto, no se dan los supuestos para proceder en la forma como lo solicita **UNE EPM**.

I. ANTECEDENTES

DIEGO SEPÚLVEDA BEDOYA, CARMENZA GUTIÉRREZ JARAMILLO, MARÍA PIEDAD VALENCIA MEJÍA y NOHORA CRISTINA OLIVEROS DÍAZ, llamaron a juicio a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los salarios, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos, y el descanso compensatorio desde el 1° de enero de 2003, de acuerdo a los turnos debidamente laborados, y a reequilibrar las prestaciones a que tienen derecho (folios 5 a 8 del cuaderno del juzgado)

Para fundamentar sus pretensiones, dijeron lo siguiente: que ostentaron la condición de trabajadores particulares, y sus relaciones se rieron por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo; que prestaron sus servicios en calidad de técnicos de planta, y eran beneficiarios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y Sintraemsdes Seccional Pereira, donde se estableció una jornada de trabajo de cinco días semanales, cada una de 8 horas.

Expresaron que por varios años los programaron para laborar turnos de lunes a domingo, los cuales excedían la jornada ordinaria en 2 días más de trabajo, y prestaban sus servicios a domicilio, razón por la que les suministraban los equipos necesarios para desarrollar sus tareas, e informaron, que no se les reconoció, ni pagaron los salarios, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descanso remunerado, y mucho menos se reequilibraron sus prestaciones.

La accionada al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, y pese a aceptar que los accionantes le prestaban servicios en su condición de técnicos de planta, informó que cuando los requirió para laborar en jornadas que superaban la ordinaria laboral, les reconoció y pagó los salarios, las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos, los dominicales y festivos, el descanso compensatorio, y las prestaciones legales y extralegales.

En su defensa, propuso como excepciones las de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, carencia de acción, de causa y de derecho, y prescripción (folios 22 a 25 del cuaderno del juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Pereira, mediante fallo del 12 de mayo de 2009, condenó a la demandada a cancelar las sumas de \$19.103.996,04, \$21.219.945,21, \$28.042.563,66, y \$26.544.748,53, a favor de **María Piedad Valencia Mejía, Diego Sepúlveda Bedoya, Carmenza Gutiérrez Jaramillo, y Nohora Cristina Oliveros Díaz**, respectivamente, por concepto de reequilibración de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, y prima de vacaciones; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los salarios y prestaciones sociales causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2004 (folios 494 a 531).

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:
nues2388@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

Por apelación de la demandada conoció del proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el que con fallo del 1 de octubre de 2009, revocó el de primer grado, y en su lugar, absolvió a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P. de todas las pretensiones formuladas en su contra (folios 17 a 32 del cuaderno del Tribunal).

El Tribunal consideró, como fundamento de su decisión, y tras señalar que por disponibilidad del trabajador debía entenderse como "... aquella obligación a cargo del mismo, que se deriva de manera natural del contrato de trabajo y gracias a la cual su artífice se pone en la órbita del empleador en orden a que éste pueda ejercer su poder de dirección y mando sobre el primero", y acotó lo siguiente:

La disponibilidad es aquella parte que permite el cabal desarrollo de la dependencia o subordinación a cargo del empresario. En otros términos, sin la disponibilidad del trabajador no sería posible que el empleador ejerciera el poder subordinante que le otorga el contrato de trabajo, como elemento esencial del mismo", y que "lo hasta aquí expuesto da pie para concluir que así como esa limitación - fines de la producción - demarca el poder de dirección, mando y sujeción a cargo del empresario, significa que ejercidos adecuadamente estos poderes, el reclamo del trabajador a percibir una remuneración se circunscribe, igualmente, a tal referente productivo.

Dijo que al revisar los diferentes cuadros que por nombre de actores y años laborados, se consignaron en la sentencia de primera instancia, se detallaba, que solo aparecían algunos sábados, domingos y festivos desde el 2004 al 2007, lo que generalmente no comprendía todos los meses del año, y excepcionalmente, se relacionó más de un sábado o domingo por mes.

Sustentado en lo anterior, expuso:

No se podrá afirmar con la contundencia como hizo la sentenciadora de primer grado, al decir que los demandantes les correspondió laborar todo el fin de semana, aunado a que el turno se extendía 24 horas del día, por cuanto tenía disponibilidad permanente. Ni las labores se extendieron durante todos los fines de semana, ni la disponibilidad fue permanente, ya que de haberse establecido así las cosas y máxime que el tiempo reclamado se hizo cuando permanecían en sus hogares, se hubiese configurado un trabajo a domicilio con cada uno de los demandantes, figura que por falta de habitualidad no se constituyó en el sub - lite.

Adujo que la realidad procesal que revelaban los autos, era que los demandantes, por acuerdo con su empleador, estaban a disposición de éste algunos fines de semana.

Expresó que la mera disponibilidad no confería derecho al trabajador a percibir remuneración por trabajo suplementario, pues era necesario desplegar alguna actividad productiva, para lo cual se refirió a la sentencia del 11 de mayo de 1968 de esta Corporación, sin indicar su número de radicación.

Manifestó que cuando la disponibilidad se proyectaba en el área de influencia del empleado, sin que perdiera autonomía para atender sus propios menesteres, cobraba singular importancia la distinción, si en ese lapso, y por acuerdo entre las partes, el asalariado desplegó alguna actividad, de la cual, el empleador hubiera obtenido provecho, y citó un aparte de la sentencia de 1968 de esta Sala, la cual no identificó.

Que la funcionaria de primer grado fulminó condena por trabajo en tiempo suplementario durante los días u horas de descanso, por haberse convenido la disponibilidad en ciertos fines de semana, lo que, de conformidad con la prueba testimonial, se acordó por turnos, y sin que la disponibilidad fuera retribuida, salvo que se reportara el tiempo como horas extras, por presentarse alguna eventualidad.

Acotó que el reconocimiento del trabajo en tiempo suplementario a cada uno de los actores obraba en el plenario, y expuso:

No se puede perder de vista, que la contienda no se inició porque a los demandantes se les haya dejado de cancelar algunas horas extras, efectivamente laborados por estos, o a raíz de las posibles inconsistencias en que haya incurrido la obligada al momento de reconocerlas. El reclamo se contrajo al reconocimiento de días sábados y domingos "a domicilio, esto es, que de acuerdo con la naturaleza de la empresa y los desarrollos tecnológicos de la misma, ejecutan su labor desde sus residencias, sin que por este trabajo se les remunere de acuerdo a la labor, días y horas trabajados" (h.6-fl. ídem.)."

Por último, indicó que correspondía a los demandantes demostrar que el trabajo a domicilio era habitual, o que el servicio se prestó durante unos días y horas específicas, más no la simple disponibilidad, deber que, en todo caso, no se cumplió.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por los demandantes, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:
nues2388@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

Pretenden los recurrentes que la Corte case la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia, confirme la de primer grado.

Con tal propósito formulan un cargo que fue oportunamente replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusan la sentencia, por la vía indirecta, por aplicación indebida de los artículos 5, 158, 172 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que conllevó a inaplicar los artículos 159, 160, 161, 168, 179, 180, 467, 468, 469 y 473 del mismo estatuto.

Le atribuyen al Tribunal la comisión de los siguientes errores de hecho:

1) No dar por demostrado, estándolo, que los turnos operativos asignados a los trabajadores demandantes, lo fueron para desplegar un trabajo efectivo y real los días sábados, domingos y festivos, trabajo ejecutado desde sus residencias contando con los equipos tecnológicos necesarios para desplegar sus tareas".

2) Dar por demostrado, no siendo así, que los turnos operativos eran de mera "disponibilidad", esto es, que los actores simplemente los fines de semana se encontraban atentos al llamado de la empresa para ejecutar labores en el sitio habitual de prestación del servicio y no de trabajo real y efectivo ejecutado durante los turnos asignados a los trabajadores.

Errores que, dicen, se originaron por la no apreciación del escrito de demanda en lo pertinente a los hechos sexto y séptimo, y las pretensiones; el escrito de contestación a la demanda, atinente a la respuesta al hecho séptimo; el documento de folio 294, remitido del documento donde constan las actividades en los turnos operativos; el documento a folio 295, que describe las actividades que deben realizar los trabajadores en turnos operativos; el documento de folio 339, que señala cómo deben realizarse los monitoreos de las centrales en los turnos operativos; los documentos de folios 266 a 293, 331, 334, 337, 340 a 344, 347 a 350, 444, 447, 450, 453, 454, 456 a 460, y 463 a 466, con los que se constata la programación de turnos en la empresa; y las convenciones colectivas de trabajo 2003 -2005 y 2006 -2008 (folios 370 a 430).

Afirman que el Tribunal incurrió en una premisa falsa, como resultado de una apreciación errónea de la prueba documental singularizada en el recurso, al señalar que los turnos operativos, no lo eran de trabajo, sino de "disponibilidad"; que de la prueba documental se destaca, que los trabajadores no solo estaban disponibles para su empleador, sino que desplegaban un trabajo real y efectivo desde sus casas y «eventualmente de acuerdo a las circunstancias, esos fines de semana se desplazaban al lugar habitual de trabajo, a fin de reparar daños directamente en las centrales, cuando no lo podían hacer desde sus casas».

Dicen que el ad quem olvidó que la prestación del servicio puede ser en cualquier lugar del planeta, y si hubiera apreciado correctamente la respuesta dada al hecho séptimo de la demanda, tendría elementos de juicio, con los que concluiría que el lugar de trabajo no se reduce al habitual, sino que se da una extensión por obra de la tecnología, ya que los equipos suministrados no eran para utilizarlos frente a un eventual llamado del empleador, toda vez que los mismos eran manipulados durante el turno operativo, con la finalidad de monitorear las centrales telefónicas, tal como lo destaca el folio 339, y con ello, es claro que los demandantes estaban en función del trabajo todo el fin de semana, no siendo una mera disponibilidad.

Expresan que no se valoraron los documentos obrantes a folios 294 y 295, ya que de ellos se extraen las actividades que debían desarrollar los trabajadores cuando se encontraban cumpliendo turnos operativos en el área del equipo de conmutación, las cuales no estaban supeditadas a un simple llamado para desplazarse a la central a resolver un problema específico, sino que eran constantes.

Que para el ad quem, trabajo real y efectivo, es el que se despliega en el sitio habitual de trabajo, pero desconoce la actividad realizada desde los hogares, que en todo caso no fue a domicilio, ya que nunca se invocó esa modalidad de contratación en las pretensiones; que la falta de apreciación de las pruebas señaladas, llevó a concluir, de manera errónea, que los turnos eran de simple disponibilidad, es decir, atentos al llamado del empleador para ejecutar alguna labor, situación que no es cierta, toda vez que se encontraban en función de trabajo real y efectivo dentro del marco productivo de la empresa.

Dicen que "cabe preguntarse si el monitoreo permanente de las centrales a través de los equipos portátiles desplegando las actividades señaladas en la prueba que obra a folio 295 del expediente, por serlo desde el lugar de residencia no es trabajo real y efectivo? Es justo que a los trabajadores no se les remunere el trabajo en estas condiciones, donde se les cercena el derecho a su descanso, por encontrarse prestando su servicio personal en la "comodidad" de su hogar?.

Transcriben la sentencia de segunda instancia, e indican que el trazo jurisprudencial no se adecúa a las circunstancias fácticas de los actores, dado que no solo estaban atentos al llamado de la demandada, sino también «desplegaban o mejor ejecutaban un trabajo real y efectivo desde sus casas...», lo que llevó a tergiversar la prueba testimonial, « que aunque para la presente demanda de casación no es prueba calificada, por lo menos nos entrega elementos de juicio para apreciar la prueba documental, prueba que en este contexto y como de carácter secundario, solicito deba ser tenida en cuenta por la Honorable Sala».

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:

nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Exponen que la doctrina y la jurisprudencia hablan de dos tipos de disponibilidad: una simple que se da por razón y posibilidad de prestar el servicio, en ejercicio de la subordinación jurídica, es decir, que el trabajador puede ser llamado a prestar directamente una labor dentro de un marco temporal específico, y otra permanente, ejecutada, al igual que la anterior, bajo el marco de la subordinación jurídica, pero con la diferencia de que en ésta se cumplen tareas ordinarias y extraordinarias, que deben ser constantes, periódicas, regulares, y no dependen del llamado del empleador, sino de la programación de turnos de trabajo; cita una sentencia del 11 de abril de 1970, de esta Corporación, sin identificarla, y para ilustrar mejor el tema de la disponibilidad, refiere que al personal médico se le asignan turnos de "disponibilidad", en marcos temporales específicos.

VII. RÉPLICA

Advierte que para demostrar el error de hecho se debe establecer objetivamente que la prueba existe jurídicamente en el expediente, y que su contenido no fue sopesado por el juzgador de apelaciones, sin que baste la simple afirmación que se haga, como si se tratara de una opinión personal, situación que acontece en el recurso, toda vez que con las probanzas denunciadas, no se logra la convicción certera e ineludible de que los trabajadores prestaron efectivamente el servicio a favor de la demandada, más aún que de los mismos no se observa un despilgüe permanente de actividades laborales, sino únicamente la programación de turnos de disponibilidad tal como lo señaló el ad quem.

VIII. CONSIDERACIONES

El desacuerdo de la censura con la sentencia del Tribunal, radica esencialmente en que éste no dio por demostrado que los demandantes efectivamente prestaron servicios a la demandada los fines de semana.

Pues bien, el ad quem para arribar a su decisión, estimó que los promotores del litigio acordaron con su empleador, estar a disposición de éste algunos fines de semana, sin la necesidad de desplazarse al lugar habitual de sus labores, y luego de referirse a la definición de "disponibilidad", afirmó:

Así las cosas, la funcionaria de primer grado fulminó condena de trabajo en tiempo suplementario durante los días u horas de descanso, acorde con la relación que los mismos elaboraron en el proveído atacado, por la sola consideración de haberse convenido entre las partes, la disponibilidad en ciertos fines de semana, lo que de conformidad con la prueba testimonial se acordó por turnos y sin que la disponibilidad como tal fuera materia de retribución, salvo que el laborante reportara el tiempo como horas extras por haberse atendido alguna eventualidad:

Luego asentó que los demandantes debían demostrar que el trabajo "a domicilio" era habitual, o que el servicio se prestó durante esos días y horas, y que no se tuvo en cuenta que la demandada reconoció el trabajo en tiempo suplementario efectivamente prestado por los accionantes, sin que estos se hubieran manifestado al respecto.

El recurrente, para demostrar el error del Tribunal, señaló como pruebas no apreciadas, la demanda, la contestación a la demanda, los documentos de folios 294, 295, 339, 266 a 293, 328, 331, 334, 337, 340 a 344, 347 a 350, 444, 447, 450, 453, 456 a 460, 463 a 466, y las convenciones colectivas de trabajo 2003 - 2005 y 2006 - 2008, las cuales procede la Sala a examinar:

1. El escrito de demanda (folios 5 a 8), no constituye una prueba, pues se trata de una pieza procesal, en donde se formulan pretensiones, se señalan los fundamentos fácticos, y se presentan pruebas; con todo, es claro que en la misma se solicita el pago de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, y el descanso compensatorio desde el 1° de enero de 2003, por haber prestado servicios "... los días sábados y domingo a domicilio".

2. La contestación a la demanda, al igual que el anterior, no es un medio de prueba, ya que en ella se hace un pronunciamiento frente a las pretensiones y los hechos de la demanda, se formulan excepciones, y en este caso en particular, al referirse al hecho séptimo del libelo introductorio, relativo a que la empresa suministraba a sus trabajadores equipos para trabajar en su residencia, se dijo: «Es cierto, cuando a los demandantes eventualmente se les ha asignado esa labor».

3. A folio 294 del expediente reposa correo electrónico, mediante el cual, se expone un resumen general de las principales actividades que debe realizar el funcionario que se encuentre en turno; en el documento denominado área equipo de conmutación - actividades turnos operativos (folio 295), se encuentra dividido en 8 subtítulos, que comprenden lo siguiente:

a) Revisar las alarmas de cada una de las centrales EWSD/AXE, el estado y carga de procesadores, el estado de red de conmutación (etapas temporal y espacial), el estado de relojes, el estado de señalizadores, el estado de etapas de abonado, el estado de IOG11 / MESSAGE BUFFER, la ejecución de cambios contadores 2/3 de internet, y el llenado de archivos de toll ticketing y/o generación de cintas.

b) Solucionar las fallas que impliquen suspensión del servicio telefónico o que involucren hardware crítico para la central como lo son los procesadores, la red de conmutación, etc.

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:
nues2388@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

- c) *Listar browser de daños de centrales diagnósticos 640/641 y la solución de los mismos.*
- d) *Canalizar cualquier reporte de anomalía al área responsable, y reportar vía telefónica y/o celular a la división de conmutación y transporte cuando se esté presentado cualquier anomalía grave.*
- e) *Diligenciar la bitácora de la central, el formato para entrega de datos de descargue de daños, los formatos de fallas de las tarjetas que resultaron defectuosas, y enviar informe e - mail del turno a la División de Conmutación y Transporte.*
- f) *Liderar y/o estar pendiente de cualquier labor que se haya programado durante el horario nocturno y durante el fin de semana, tanto a nivel de equipos periféricos, como tasaciones, entre otros.*
- g) *Reportar en el informe de turno cualquier inconveniente con el transporte.*
- h) *Entregar el portátil y beeper al funcionario de turno que recibe.*
4. *A folio 339 reposa correo electrónico, mediante el cual se dan instrucciones referentes a turnos y labores fuera de horario, de la siguiente manera:*
- 1. El personal de turno operativo durante los fines de semana, sólo seguirá atendiendo daños masivos, previo aviso y priorización con el líder de Conmutación.*
 - 2. Durante los turnos operativos los monitoreos a las centrales se deben realizar remotamente desde los equipos portátiles previstos en cada tecnología.*
 - 3. Los daños en Aires Acondicionados y Plan de emergencia se deben realizar remotamente desde los equipos portátiles previstos en cada tecnología.*
 - 4. Las labores fuera del horario laboral deben ser autorizadas previamente (daños, pruebas, corte y reconexión, acompañamientos a proveedores y contratistas, etc.).*
 - 5. Los documentos obrantes a folios 266, 269, 270 a 285, 287, 290 a 293, 340 a 344, 347 a 350, 444, 447, 450, 456 a 460, y 463 a 466, dan cuenta de los diferentes turnos operativos a los que fueron programados los demandantes, de los cuales, y tal como lo afirmó el ad quem, "... se puede detallar que allí no aparecen relacionados sino algunos sábados, domingos y festivos de las anualidades comprendidas de 2004 a 2007, esto es, generalmente no comprendían todo los meses del año, y excepcionalmente, se relacionó más de un sábado o domingo por mes».*
 - 6. A folios 267 a 268, se encuentra memorando dirigido a los guardas de seguridad Atlas, centrales y/o concentradores digitales, en el que se dice que se anexa la programación de turnos para los meses de septiembre a diciembre de 2005, correspondientes a todas las centrales y/o concentradores digitales, en las que ellos hacen la vigilancia, y se les recomienda cómo deben realizar rondas cada 30 minutos en la sala de equipos, la cual debe permanecer fría, informar cualquier anomalía, entre otras, y se explica el funcionamiento del tablero de alarmas en las centrales Siemens, Ericsson, y Huawei.*
 - 7. A folio 286 se encuentra documento, mediante el cual se informa que debido a la desactualización de los turnos operativos, debía realizarse nuevamente la programación de los mismos, desde el 23 de marzo al 1° de agosto de 2004.*
 - 8. A folios 288 y 289, reposan sendos correos electrónicos, en los que, para el caso del primero, se solicita el envío de la programación de turnos operativos actualizados hasta el 27 de febrero de 2005, y para el otro, la modificación de turnos en octubre 19 de Carmenza por Myriam, y en diciembre, Fernando pasa de la semana del 20 al 26, a la del 6 al 12 de diciembre, y Myriam hace las del 20 al 26 de diciembre.*
- Visto lo anterior, cabe precisar que el empleador, conforme lo establece el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene la facultad para exigir a su trabajador "... el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad del trabajo...", es decir, puede disponer sobre la utilización o no de la fuerza de trabajo de éste.*
- Según se desprende de los documentos denunciados por la censura, los demandantes fueron programados para realizar diferentes turnos operativos algunos sábados, domingos y festivos, para el periodo comprendido entre los años 2004 a 2007, razonamiento al que llegó el ad quem, y pese a que señaló que «la realidad procesal que revelan los autos es que efectivamente, los promotores del litigio por acuerdo con su empleadora común, se pusieron a disposición de ésta, algunos fines de semana, sin necesidad de desplazamiento al lugar habitual de sus labores», indicó que se debió demostrar que el "trabajo a domicilio" era habitual, o que el servicio se prestó durante tales días y horas, más no la mera disponibilidad, con lo que desconoció la realidad de esas piezas procesales, toda vez que los accionantes estaban bajo las órdenes de su empleador, con limitación para desarrollar las actividades que a bien tuvieran, y que fueran ajenas a las labores contratadas, sino siempre a estar disponibles frente a algún inconveniente que se presentara en los servicios prestados por la demandada, tanto así que «durante los turnos operativos los monitoreos a las centrales se deben realizar remotamente desde los equipos portátiles previstos en cada tecnología», y*

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:
nues2388@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

«Los daños en Aires Acondicionados y Plan de emergencia se deben realizar remotamente desde los equipos portátiles previstos en cada tecnología», con lo cual es claro el error en el que incurrió el Tribunal.

En efecto, el yerro del sentenciador de alzada condujo a revocar la sentencia de primera instancia, en perspectiva de los medios de prueba que ya se relacionaron, lo que llevó a obtener una inferencia ostensiblemente equivocada, en el sentido de considerar que la sola disponibilidad del trabajador en los diferentes turnos que le programó el empleador durante varios fines de semana, no le daban derecho al pago de los mismos, sino cuando se materializara realmente alguna actividad a favor de este último.

Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada.

Por manera que, evidenciado el desacierto en que incurrió el ad quem, procede el examen de la prueba testimonial recaudada en el proceso, de la cual resulta palmario que los turnos de disponibilidad comprendían los sábados y domingos, las 24 horas, y que la misma consistía en revisar los daños y el estado de las centrales, y en caso de existir algún problema que no se pudiera solucionar remotamente, se debían trasladar directamente hasta la central.

Así, el señor Jorge Iván Correa Vásquez, dijo que los demandantes han trabajado en centrales digitales como técnicos 1, siendo la jornada laboral de todos los empleados de 7 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, pero se manejan turnos, cuando yo trabajaba en centrales digitales en 2003, se entregaba el turno de todas las centrales el día lunes al día domingo, ese turno radicaba en que cualquier eventualidad que ocurriera en las centrales después de las 6 de tarde hasta las 7 de la mañana o todo el sábado o todo el domingo las 24 horas el directamente responsable era el que estaba de turno en ese momento; que podían ocurrir daños de centrales por descargas eléctricas, o daño propio en la central, o por requerimientos solicitados por la administración, que consistían en quedarse por la noche para hacer seguimientos de llamadas, solicitados por el Gaula o por el Das; que existen mantenimientos como recobréis, que son recargas de la central, que deben hacerse en horarios nocturnos o en fines de semana, donde no hay mucho tráfico para no perjudicar al usuario; que los vigilantes que monitoreaban las señales sonoras y luminosas, llamaban a quien estuviera de turno cuando observaran alarmas, sin importar el día ni la hora, e inmediatamente se conectaba con el portátil y se hacía un diagnóstico del daño existente en la central, y si el mismo se podía reparar mediante software, así se hacía, sino, se acudía a la central; finalmente expuso que «Había disponibilidad pero uno no tenía que ir a trabajar todo el día, si uno estaba de turno debía de estar pendiente en la casa de todas las centrales, de todos los shelter, concentradores y equipamientos que tenía uno a cargo de la central y la tecnología que le correspondía a uno, trabajo estresante, porque uno ni podía ni salir, uno moría para la familia, si la niña me decía que fuera para piscina uno no podía salir, eso depende del grado de responsabilidad de cada uno» (folios 254 a 255)

El testigo Carlos Augusto Villegas Arbeláez, informó que regularmente los fines de semana no se trabaja, pero cuando tiene turno operativo sí, que consiste en que deben llevarse un computador portátil para la casa, y los sábados se accede periódicamente a las centrales para revisar, y los domingos también; que dicho acceso es para «mirar si en las centrales existe un problema, en el caso de que haya un problema solucionable desde la casa, se soluciona, pero si es un problema que no tenga solución desde la casa, toca trasladarnos hasta la central y solucionar la falla correspondiente. También en el caso cuando hay una falla en horas de la noche entre semana o los fines de semana, los vigilantes contactan a la persona que está disponible y percatan al técnico de las fallas que aparecen un panel de alarmas ubicado en el centro de operación y mantenimiento» (folios 256 a 257).

La señora Mirian Contreras Bahez, informó que los demandantes cuando estaban de turno los sábados y domingos, tenían una disponibilidad de 24 horas, que consistía en que «... uno accesa desde la casa, revisa uno los daños y el estado de las centrales, ...»; que estaban disponibles las 24 horas y accedían varias veces en el día y en la noche, para ver el cambio de contador de internet y cuando eran llamados.

Por lo anterior, se reitera, fue palmario el error del Tribunal, pues lo que demuestran las pruebas aportadas al proceso es que los demandantes estaban disponibles para la demandada algunos sábados y domingos, las 24 horas, turnos en los que se realizaban monitoreos a las centrales, y debían estar pendientes desde sus casas de cualquier falla presentada, caso en el cual, solucionaban el problema desde sus hogares, o se trasladaban directamente a la planta para solucionarlo.

Por lo visto, el cargo prospera.

En sede de instancia, para confirmar la decisión que adoptó el primer sentenciador, valen los mismos argumentos que allí se insertan, en tanto está plenamente demostrado que los demandantes, algunos sábados y domingos, por 24 horas, estaban disponibles desde sus hogares para atender cualquier problema que se presentara en las centrales de la demandada; además, aun cuando en el plenario reposan documentos que dan cuenta de que se reconocieron algunas horas extras laboradas a los actores, las mismas no se acompasan con la realidad del asunto, esto es que los demandantes, cuando eran programados para

Nubia Escorcía De Pacheco

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128 Email:

nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

51

realizar turnos operativos, estaban disponibles para remediar algún inconveniente que se presentara, es decir, estaban bajo las órdenes de su empleador, sin importar la hora ni el momento.

Sin costas en el recurso extraordinario. Las de segunda instancia a cargo de la demandada, que deberán incluirse en la liquidación que realice el juez de primera instancia, en conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada el 1° de octubre de 2009, por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA, dentro del proceso ordinario laboral seguido por DIEGO SEPÚLVEDA BEDOYA, CARMENZA GUTIÉRREZ JARAMILLO, MARÍA PIEDAD VALENCIA MEJÍA, y NOHORA CRISTINA OLIVEROS DÍAZ, contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P..

En sede de instancia, CONFIRMA la sentencia de 12 de mayo de 2009, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al tribunal de origen.

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante recibiremos notificaciones en la Carrera 8C No. 45B-126 Barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla o en mi oficina ubicada en la calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,

NUBIA ESCORCIA DE PACHECO
C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla
T.P. No. 240.888 del C.S. de la J.

52

LIQUIDACION DE COMISIONES									
JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO									
2016	SMLMV	ALOJAMIENTO (15%)	ALIMENTACION (5%)	MISCELANEOS(2,50%)	TRANSPORTES(2,50%)	SUB TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
JULIO	2.151.277,00	322.691,55	107.563,85	53.781,93	53.781,93	537.819,25	117,0913	138,85	637.760,47
AGOSTO	2.151.277,00	322.691,55	107.563,85	53.781,93	53.781,93	537.819,25	117,32919	138,85	636.467,39
SEPTIEMBRE	2.151.277,00	322.691,55	107.563,85	53.781,93	53.781,93	537.819,25	117,48858	138,85	635.603,93
OCTUBRE	2.151.277,00	322.691,55	107.563,85	53.781,93	53.781,93	537.819,25	117,68219	138,85	634.558,24
NOVIEMBRE	2.151.277,00	322.691,55	107.563,85	53.781,93	53.781,93	537.819,25	117,8373	138,85	633.722,96
DICIEMBRE	2.151.277,00	322.691,55	107.563,85	53.781,93	53.781,93	537.819,25	118,15166	138,85	632.036,85
2017									
ENERO	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	118,91289	138,85	671.950,06
FEBRERO	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	120,27993	138,85	664.313,02
MARZO	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	120,98456	138,85	660.443,97
ABRIL	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	121,63437	138,85	656.915,67
MAYO	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	121,95433	138,85	655.192,18
JUNIO	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	122,08236	138,85	654.505,07
JULIO	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	122,30851	138,85	653.294,88
AGOSTO	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	122,89561	138,85	650.173,94
SEPTIEMBRE	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	123,77501	138,85	645.554,57
OCTUBRE	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	124,61929	138,85	641.181,02
NOVIEMBRE	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	125,37075	138,85	637.337,84
DICIEMBRE	2.301.866,00	345.279,90	115.093,30	57.546,65	57.546,65	575.466,50	126,14945	138,85	633.403,66
2018									
ENERO	2.462.997,00	369.449,55	123.149,85	61.574,93	61.574,93	615.749,25	126,14945	138,85	677.742,02
FEBRERO	2.462.997,00	369.449,55	123.149,85	61.574,93	61.574,93	615.749,25	126,14945	138,85	677.742,02
MARZO	2.462.997,00	369.449,55	123.149,85	61.574,93	61.574,93	615.749,25	126,14945	138,85	677.742,02
TOTAL		7.187.856,75	2.395.952,25	1.197.976,13	1.197.976,13	10.132.513,50			11.634.415,73

RELIQUIDACION DE PRESTACIONES POR DISPONIBILIDAD			
NOMBRE : JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO			
CC. No.9,692,562			
PERIODO LABORADO			
DESDE	HASTA		
01/07/2016	15/03/2018		
DIAS LABORADOS		630	
SALARIO BASE DE LIQUIDACION			\$ 2.151.277,00

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES			
CESANTIAS			\$ 3.764.734,75
INTERESES DE CESANTIAS			\$ 451.768,17
PRIMAS			\$ 3.764.734,75
VACACIONES			\$ 1.882.367,38
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES			\$ 9.863.605,05

INDEMNIZACION NO PAGO DE PRESTACIONES POR DISPONIBILIDAD				
DESDE	HASTA			
01/07/2016	15/03/2018			
AÑO	MES	DIARIO	DIAS	SUB TOTAL
2016	JULIO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	AGOSTO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	SEPTIEMBRE	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	OCTUBRE	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	NOVIEMBRE	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	DICIEMBRE	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
2017	ENERO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	FEBRERO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	MARZO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	ABRIL	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	MAYO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	JUNIO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	JULIO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	AGOSTO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	SEPTIEMBRE	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	OCTUBRE	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	NOVIEMBRE	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	DICIEMBRE	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
2018	ENERO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	FEBRERO	\$ 55.080,00	30	\$ 1.652.400,00
	MARZO	\$ 55.080,00	15	\$ 826.200,00
			465	\$ 33.874.200,00

TOTAL LIQUIDACION

\$ 43.737.805,05

23
54

S.M.L.M.I.V.
(2015) \$644.350

LA TARIFA DIARIA PARA CADA CIUDAD SE TIENE EN CUENTA PORCENTUALMENTE SOBRE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

COMISIONES HASTA 30 DIAS

	ALOJAMIENTO		ALIMENTACIÓN		MISCELANEOS Y TRANSPORTE LOCAL				TOTAL TARIFA UNITARIA	
	%	\$	%	\$	%	\$	%	\$	%	\$
BOGOTÁ CARTAGENA MEDELLIN	30%	\$ 193.305	9,0%	\$ 57.992	4,50%	\$ 28.996	1,50%	\$ 28.996	46%	\$ 309.288
BARRANQUILLA BUCARAMANGA CALI MONTERIA PEREIRA SAN ANDRES SANTA MARTA	28%	\$ 180.418	8%	\$ 51.548	4,00%	\$ 25.774	4,00%	\$ 25.774	44%	\$ 283.514
ARMENIA B/MEJA B/VENTURA CUCUTA IBAGÜE LETICIA MANIZALES MELGAR NEIVA PAIPA PASTO VICENCIO BUGA DUITAMA GIRARDOT RIOHACHA SINCELEJO VALLEDUPAR	22%	\$ 141.757	7%	\$ 45.105	3,5%	\$ 22.552	3,5%	\$ 22.552	36%	\$ 231.966
ARAUCA CARTAGO COVEÑAS LA DORADA POPAYAN PTO BOYACA TULUA TUNJA LA DE LEYVA YOPAL	18%	\$ 115.983	5,0%	\$ 32.218	2,50%	\$ 16.109	2,50%	\$ 16.109	28%	\$ 180.418
DEMÁS POBLACIONES	15%	\$ 96.653	5,00%	\$ 32.218	2,50%	\$ 16.109	2,50%	\$ 16.109	25%	\$ 161.088

25
56

CUANDO EL TRABAJADOR, ESTANDO LABORANDO Y SALGA A TOMAR ALIMENTACIÓN POR SU PROPIA CUENTA, SE LE RECONOCERÁ UN SUBSIDIO DE \$13.955. (del 1º Julio/16 al 30 junio/17). (acá estamos esperando el IPC a partir del 1º Julio/17).

RN: recargo nocturno - **RNDF:** Recargo nocturno dominical o festivo - **DFDS:** domingo o festivo diurno sencillo - **HED:** hora extra diurna - **HEN:** hora extra nocturna - **DED:** Domingo o festivo diurno - **DFN:** domingo o festivo nocturno - **HEDFD:** hora extra dominical o festiva diurna - **HEDFN:** hora extra dominical o festiva nocturna.

Nota: Según el IPS, el Subsidio de alimentación convencional, se incrementó en 14.28%, por consiguiente haciendo la corrección queda en \$13.955 pesos. (bono por alimentación) Y \$11.496, cuando es Régimen salarial y prestacional legal. Cuando la firma contratista suministra el almuerzo, no tiene derecho a ninguna compensación, ya que en contraprestación, se le paga la hora ordinaria que utiliza el trabajador para tomar su alimentación.

SUBSIDIOS	VR. DIA	INICIO SALARIAL	PRESTACIONES SOCIALES			APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			
						Entidad	Empleador	Trabajador	Total
Arriendo	9.040	9.040	Cesantías	30/360	0.0833333				
Transporte	3.393	3.393	Intereses Ces.	0.12/360	0.00033333	Pensión (AFP)	12%	4%	16%
Comp. casino			Prima Convenc.	48/360	0.1333333	Salud (EPS)	8.5%	4% (0.33)	12.5%
Comp. comisariato			Prima Servicios	30/360	0.0833333	A.R.P.	6.960%		6.960%
Comp. alimentación	12	12	Vacaciones	15/360	0.04166666	Fond.Solir.Pens.		1%	1%
			Prima Vacac.	30/360	0.0833333	Caja Comp.Fliar.	4%		4%
TOTALES	12.445	12.445					31.46%	9%	40.46%

Nota: A partir del 1º. De mayo/13, los parafiscales SENA, ICBF, los empleadores están exentos de pagarlos, según la ley 1607 del 2012, manteniéndose sin variación alguna el del 4% que debe hacerse por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE 2015	729.713
SUBSIDIO DE TRANSPORTE MENSUAL 2015	61.140
REMEDIANTE - 4 SMLMV. (en adelante)	2.950.262
FONDO SEGURIDAD PENSIONAL	1%
El régimen Salarial 2015-17 deberá estar ejecutado antes del 30 de octubre/16	

Proyecto y Edita
JAIRO MARTÍNEZ PÁEZ
 OFICINA DE ASESORÍA LABORAL Y APOYO JURÍDICO
 SUBDIRECTIVA U.S.O. BARRANCABERMEJA
 Correo: jairomartinez.paez@hoo.com.co
 Teléfono: 3118336606

Valor hora dominical diurna	Hora A 1,75
Valor hora dominical nocturna	Hora X 2,15
Valor hora extra diurna dominical	Hora X 2,0
Valor hora extra nocturna dominical	Hora X 2,50

13. Prima de vacaciones (Art 95 CCTV). El trabajador tienen derecho a 30 días de salario ordinario por año o proporcional al tiempo laborado.
13. Prima Convencional (Art. 94 CCTV). El trabajador recibirá en mayo 30 y noviembre 30 de cada año 24 días de salario ordinario por semestre o proporcional al tiempo laborado.
12. Prima de Monte. Para los trabajadores que laboren en Ayacucho, Porvenir, Vasconia, Retiro, Miraflores, Oru, Samoré, Banadía, Copey, Santa Rosa, Rubiales y Toledo, recibirán una prima diaria de \$4.555 si pernoctan y de \$2.254 cuando no pernoctan.
13. El patrono implementará programas de Salud Ocupacional buscando que se convierta en la base de un proceso industrial saludable, seguro y humanizado. Los trabajadores serán parte del diseño y seguimiento de los programas.
14. Seguro Colectivo. El contratista se obliga a contratar la Póliza de seguro Colectivo de vida, para garantizar las prestaciones económicas contenidas en la Convención Colectiva USO - Ecopetrol, en materia de la seguridad social integral, que supera lo previsto en la ley, cubriendo los siguientes beneficios:
- Artículo 36 auxilio por enfermedad cuando el trabajador es remitido a otra ciudad.
 - Artículos 38 para cubrir el 100% del salario durante la incapacidad por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
 - Artículo 39 Para cubrir 100% del salario por 90 días, 2/3 del salario por los siguientes 90 días, y por un salario mínimo legal durante 540 días más de incapacidad.
 - Artículo 99 de seguro medico para familiares por fallecimiento del trabajador; Art 103 gasto de entierro por fallecimiento del trabajador; Art 104 seguro de vida ordinario de ley; Art 83 por accidente durante el desplazamiento hacia y de regreso del trabajo; Artículo 105 como seguro de vida adicional, y artículo 109 como garantía de planes de pensión por sustitución a familiares luego del fallecimiento del trabajador.
15. Todo empleador está obligado a descontar en las fechas de pago el 2% del salario básico al trabajador afiliado y el 1% del salario básico si no es afiliado, como cuota sindical por beneficiarse de la convención colectiva pactada entre Ecopetrol y la U.S.O. De acuerdo al decreto 2264 de 2013, Recursos que deben ser consignados a la tesorería del sindicato (Art 13 CCTV).
16. NO deje de reportar los incidentes y accidentes de trabajo. El contratista está obligado a elaborar el reporte por accidentes o incidentes en el trabajo. El hecho de no levantar el informe respectivo hará que las entidades de riesgo profesional ARP no asuman el servicio médico del trabajador lesionado o que no haga la valoración final de secuelas por pérdida de capacidad laboral.
17. Escalafón e incremento salarial. Se anexa tabla de salario incrementado y catálogo de cargos, aplicable entre julio 1 del 2014 a junio 30 del 2015. Este salario acordado por la USO es retroactivo al primero de julio del 2014. Resaltamos que los incrementos logrados por la USO para los trabajadores fueron del 9% para categorías A1 y A2; del 10,5% para las B3, B4, C5, C6, D7 y D8; del 12% para los D9, E10, E11 y F12; y del 13% para los F13.



AFILIATE A LA USO - AFILIATE

Si tiene alguna inquietud respecto a sus beneficios o liquidaciones salariales usted puede solicitar asesoría de cualquier compañero sindicalizado en las plantas de Bombeo, a los dirigentes sindicales, o contactarnos directamente en la Subdirectiva Unica de Oleoductos al teléfono fijo 0368-398014



PRENTE OBRERO
 UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO
 SUBDIRECTIVA UNICA DE OLEODUCTOS
 Perseverancia Justitia No. 065272 del 22 de Octubre de 1993
 Afiliada a la UNIDAD SINDICAL OBRERA y a la CUT
 Calle 10 N° 9-60 teléfonos: (036) 398 0914 Puerto Saigán (Cund)
 Página Web: www.uso.org.ec E-mail: usoso@bolmail.com.ec

Compañeros trabajadores de contratistas:

La Unión Sindical Obrera como representante directo de ustedes, se permite poner en conocimiento algunas garantías de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente CCTV firmada entre Ecopetrol S.A y la Unión Sindical Obrera para el periodo julio 1 del 2014 y junio 30 del 2015 a las que tienen derecho, para que las conozcan, las hagan cumplir y nos hagan saber cualquier irregularidad que se presente con sus patronos.

1. El trabajador debe tener un contrato de trabajo, del cual el patrono debe entregar copia al trabajador, igualmente debe entregar los desprendibles de pago de manera oportuna.
2. El patrono debe afiliarse al trabajador y hacer los aportes que le corresponde al sistema Integral de seguridad social en Salud, Pensión, Riesgo profesional. También debe pagar los aportes parafiscales (Subsidio Familiar, ICBF y SENA).
3. El trabajador solo debe cotizar de su salario el 0,33% para salud y el 4% para pensión.
4. Al inicio del trabajo debe entregarles 2 dotaciones de ropa para laborar y dependiendo de la duración de la obra, 4 por año. Adicional entregará un par de botas de seguridad o de caucho dependiendo la actividad, guantes, gafas, casco, capa de invierno, ropa resistente al fuego y cualquier elemento adicional que la evaluación de riesgo de la actividad a realizar lo exija.
5. El contratista debe transportarlos a los frentes de trabajo en vehículos cómodos y seguros.
6. El contratista debe escalfonar y pagar al trabajador de acuerdo al oficio que éste realice.
7. En los sitios de trabajo debe haber agua potable, botiquín, camilla y la posibilidad de prestar primeros auxilios y transporte si se requiere.
8. Deben pagarles una prima o subsidio de habitación mensual de \$ 228.562 (A. 69 CCTV)
9. A los trabajadores que laboran en los oleoductos se pagará un subsidio diario de alimentación de \$ 11.498 (A. 56 CCTV). En caso de laborar por turnos, adicionalmente se pagará \$11.498 para los turnos de 2:00pm a 10:00 pm y de 10:00 pm a 06:00am.
10. En caso de requerirse la remisión del trabajador para el tratamiento médico ante especialistas o instituciones, fuera de la ciudad sede a la de su sitio de trabajo, la empresa suministrará a opción del trabajador un auxilio por enfermedad en una de las siguientes modalidades:
 - a) El contratista se hace cargo del hotel, desayuno y entrega al trabajador una suma equivalente al 15% de un SMLM (Salario Mínimo Legal Mensual).
 - b) Al trabajador se le entregará en dinero la suma de \$ 200.000 pesos diarios. Cuando solo se requiera un día para la prestación del servicio y para el día de regreso a su base, el contratista reconocerá la suma de \$85.000.
11. El trabajador debe conservar los desprendibles de pago y reportes del tiempo extra para cualquier reclamación futura. Para la liquidación del tiempo laborado el trabajador debe tener en cuenta los siguientes porcentajes:

Auxilio transporte 2014 mensual	\$ 72.000
Valor viático convencional diario	\$ 200.778
Valor salario día	Salario mes/ 30
Valor hora ordinaria	Salario mes / 240
Valor hora extra diurna	Hora X 1,25
Valor hora extra nocturna	Hora X 1,75
Valor recargo hora nocturna	Hora X 0,40

60
 bb
 Q



Email: jdnb_uso@yahoo.com
usonacional@yahoo.es

FRENTE OBRERO

UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO
U.S.O.

Personería Jurídica No. 005272 del 22 de Octubre de 1993

Afiliada a: FUNTRAENERGETICA y a la CUT

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Página web: www.usofrenteobrero.org

REDUCCIÓN DEL PRECIO DEL PETRÓLEO NO PUEDE RESOLVERSE CON UNA MASACRE LABORAL

La caída de los precios del petróleo ha afectado no sólo a las empresas del sector, sino al gobierno, los trabajadores y las comunidades entorno a la explotación petrolera. Sin embargo, NO podemos decir que esta situación sea el acabose de la industria o que las empresas ya estén a punto de declararse en quiebra.

Es importante resaltar que dicha crisis se genera por el incremento de la producción petrolera de Estados Unidos, con la utilización extensiva del Fracking, y la caída del crecimiento económico de países como China, India y Rusia, con lo que el consumo de petróleo se reduce, mientras la producción petrolera se mantiene lo que lleva a una sobre producción petrolera que ha llevado en el último año el precio se reduzca de 110 dólares por barril en febrero de 2014 a 45 dólares por barril en febrero de 2015.

A pesar de ésta drástica caída del precio, lo cierto es que hoy aún las empresas tienen un margen de ganancia significativo que le permite seguir desarrollando su actividad de operaciones. Un ejemplo es el caso de Pacific Rubiales Energy, cuyo costo de producción de un barril de petróleo es de 28 dólares, lo cual muestra una diferencia positiva de 17 dólares por barril. Obviamente, muchas empresas hipotecaron sus presupuestos de inversión y gastos con un referente de entre 80 a 90 dólares barril, lo que afecta los nuevos proyectos y las ambiciosas inversiones que se tenían.

Tenemos que decir que la verdadera crisis, es generada por las medidas que vienen tomando de manera unilateral las empresas: pidiendo que los trabajadores renuncien a sus derechos y garantías; despidiendo trabajadores sin justa causa y sin indemnización; y renegociando condiciones con las empresas contratistas y de servicios.

Cabe recordar que en la década del 90 los precios del petróleo llegaron a 10 dólares, lo cual redujo las inversiones en exploración, pero las empresas se sobre pusieron a esa verdadera crisis.

¿QUE HACER FRENTE A LA TAN CACAREADA CRISIS?

La USO frente a la crisis generada por las medidas que vienen tomando las empresas del sector, plantea los siguientes criterios:

1. Los trabajadores no pueden sacrificar sus derechos en pro de aumentar las ganancias de las empresas.
2. Defenderemos los derechos de los trabajadores.
3. Las empresas deben replantear su onerosa tercerización y optar por contratar de manera directa el personal que requiere en la operación y mantenimiento.
4. Se debe revisar las estructuras burocráticas de las empresas, donde se ha llegado al límite que existen más abogados y administradores que geólogos o ingenieros de petróleos, como el caso de ECOPETROL S.A.; o hacer con personal directivo (de manejo y confianza), operaciones que se realizaban con personal convencional, incrementando en más de un 30% los costos de la operación.
5. Las empresas deben realizar la operación y el mantenimiento de la infraestructura petrolera con su personal directo, aumentando la productividad y eliminando la exagerada contratación que deja buena parte de los derechos de

62

- los trabajadores en los bolsillos de las empresas contratistas e incrementa de manera significativa los costos de extracción.
6. Se deben renegociar los contratos que hoy desangran a las empresas, tales como el contrato gastos reembolsables, que permite la corrupción y multiplica los costos de los proyectos, como el caso de la Refinería de Cartagena.
 7. Los contratos de Asociación y de Concesión que están próximos a terminar, deben pasar a manos del Estado Colombiano y ser operado directamente por ECOPETROL S.A., logrando con ello un mayor control de las reservas del país y un mayor ingreso para la nación.
 8. Retomar la operación directa de los campos que hoy tiene ECOPETROL en administración delegada, haciendo una operación más eficiente y con mayor ganancia para la empresa.
 9. ECOPETROL S.A., debe orientar a sus empresas contratistas a reducir al mínimo la nómina que tienen de peñoneros, quienes con sus salarios que merecen ya tienen medianamente solucionado su ingreso económico, mientras miles de trabajadores esperan la oportunidad de trabajo.
 10. El Gobierno Nacional debería realizar una recompra de las acciones de ECOPETROL S.A. que están en manos de privados, con lo cual no sólo se tendría un mayor control del precio de las acciones, sino que el país recibiría una mayor participación de la explotación petrolera de ECOPETROL S.A.
 11. ECOPETROL debe replantear la repartición de dividendos, las cuales han llegado a ser del 80% de las utilidades, mientras el promedio de las empresas petroleras es apenas del 35%. Lo anterior daría más flujo de caja a la empresa y recursos para respaldar los proyectos de exploración y Refinación.
 12. ECOPETROL debe Retomar los negocios estratégicos que han sido escindidos y que son altamente rentables, como es el caso del transporte de hidrocarburos, como es el caso de CENIT S.A.S
 13. Además, el desarrollo del Plan Maestro de Barrancabermeja, con el cual se solventaría la crisis de empleo en la región y se fortalece uno de los negocios más estratégicos de ECOPETROL S.A., como es la refinación, que en otras épocas de crisis salvó las finanzas de la empresa.

Tenemos que decir que de acuerdo a los analistas económicos, esta crisis del precio será temporal, antes de terminar el primer semestre de este año, el precio del petróleo subirá de manera significativa y con ello se reactivará el sector.

Reunión de la USO con Presidente de ECOPETROL S.A.

En reunión con el Presidente de ECOPETROL S.A. y su staff de dirección, la empresa manifestó su plan de reducción gastos y costos y los recortes en los proyectos de inversión. Dentro de éstas medidas destacamos la grave decisión de eliminar las tablas de salarios de actividades no propias en los contratos futuros y dejarlas a valores de mercado, cambiando la estandarización que se había logrado, la terminación de los contratos de trabajo a compañeros que cumplieron el Plan 70 y la renegociación de los contratos comerciales con firmas contratistas.

La USO dejó claras sus propuestas y manifestó que muchas de las medidas tomadas por la Administración de ECOPETROL van a generar la reacción de los trabajadores y las comunidades, que serán fuertemente afectadas.

Se concluyó la realización de reuniones empresa-sindicato en cada una de las áreas operativas, con el fin de analizar en cada una de las líneas de negocio los ajustes propuestos por la empresa y el sindicato.

Finalmente hacemos un llamado a todos los trabajadores del sector a no caer en las falacias y chantajes que plantean las empresas, con lo que pretende quitar los derechos y beneficios a los trabajadores, sobre la base de no despedirlos y contrario a ello nos organizamos y defendamos nuestros derechos, la contratación directa y la soberanía del país sobre los hidrocarburos.

¡VIVA LA UNION SINDICAL OBRERA...VIVA, VIVA, VIVA!



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 17/02/2020 5:24:09 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **20011310500120200004200**

CLASE PROCESO: ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 1905109 FECHA REPARTO: 17/02/2020 5:24:09 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 17/02/2020 5:19:31 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 001 AGUACHICA

JUEZ / MAGISTRADO: CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	9692562	JHON JAIRO	SANCHEZ QUINTERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32617987	NUBIA ESTHER	ESCORCIA DE PACHECO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8600372322	INGENIERA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8999990681	ECOPETROL SA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_17-02-2020 5.24.01 p. m..pdf	FCA75FD880C46B730876F65ABE8BADDC5FF02233

2d9253c3-318c-478f-b667-f3ddd4d4ece4

REPARTO JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
SERVIDOR JUDICIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho la presente demanda de ordinaria laboral de JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO, contra INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUÓS CONEQUIPOS ING LTDA. Para proveer.

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS
Secretario

Hhsm



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

10.6 JUL 2020

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, SE ADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO en contra de INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS Y ECOPETROL SA.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados en los términos del Art. 41 del C.P.T. y SS. En conc. 291 al 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, con C.C. 32.617.987 y T.P. 248.888 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

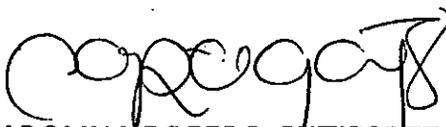
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO en contra de INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS Y ECOPETROL SA, conforme a lo considerado.

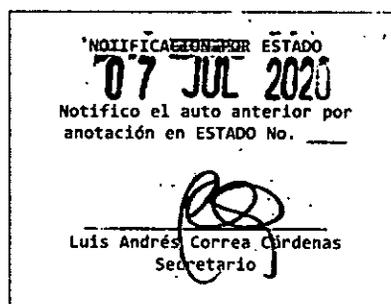
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado en los términos del Art. 41 del C.P.T. y SS, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al a profesional del derecho, NUBIA ESCORCIA DE PACHECO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLINA ROPERO GUTIERREZ





Nubia Escorcía De Pacheco

Abogada

Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio Cel. 3003147128

Email: nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA-CESAR
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JHON JAIRO SANCHEZ
DDAS: ECOPETROL Y OTRA
RAD: 42-2020

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL Y ESTADO ACTUAL DEL PROCESO.

NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, mujer, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 34 No. 42-28 Piso 1 Oficina B9 de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 240.888 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente se sirva informarme el estado actual del proceso.

De igual forma solicito a ustedes se sirvan imprimirle el respectivo impulso procesal al mismo.

Atentamente,

Nubia Escorcía De Pacheco

NUBIA ESCORCIA DE PACHECO
C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla
T.P. No. 240.888 del C.S. de la J.

Anexos
Cámara de Comercio
Digitales.

5/4/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

**RV: PODER DEMANDA ORDINARIA LABORAL DTE: JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO
DDAS: INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS- CONEQUIPOS ING SAS ECOPETROL
S.A. (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)**

EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Judiciales Ecopetrol <401027@certificado.4-72.com.co>

Vie 26/03/2021 15:16

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lcto@aguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (640 KB)

JHON JAIRO SÁNCHEZ QUINTERO Miguel Angel Marquez.pdf; SA21268340D4696.pdf;

401027@CERTIFICADO.4-72.COM.CO appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#)

[Comentarios](#)

Buenas tardes,

De manera atenta remitimos el poder especial otorgado.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES ECOPETROL S.A

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales. 📎



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
E.S.D.

REF. Otorgamiento de poder Proceso Ordinario Laboral de JHON JAIRO SÁNCHEZ
QUINTERO contra CONEQUIPOS ING SAS Y ECOPETROL S.A. Radicado: 2020-00042-
00.

SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO, mayor de edad, vecina de Barrancabermeja, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.498.571 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 126.897 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General de **Ecopetrol S.A.**, sociedad de Economía Mixta, creada por autorización de la ley 165 de 1.948 y modificada en su naturaleza jurídica por la ley 1118 de 2006, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder general anexo, conferido mediante escritura pública No. 8857 del 31 de octubre de 2017 en la Notaría 38 de Bogotá D.C., atentamente me permito manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.869 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.221 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mamarquez@intercable.net.co, para que ejerza la defensa de Ecopetrol S.A. dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado especial de **ECOPETROL S.A.**, queda investido de amplias facultades para contestar demanda, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir funciones, desistir, presentar recursos, notificarse, y en general todas aquellas facultades necesarias para llevar a feliz término el presente mandato. En consecuencia solicito reconocer al abogado a **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO** en los términos y para los efectos que dejo indicados.

Atentamente,

SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO
C.C No. 63.498.571 de Bucaramanga
T.P No. 126.897 del Consejo Superior de la Judicatura

Accepto el poder

MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO
C.C No. 13.839.869 de Bucaramanga
T.P 39.221 del Consejo Superior de la Judicatura

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

8/4/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

ENVIÓ NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA A LAS DEMANDADAS RADICACION 2020-42

Nubia Escorcia Rodriguez <nues2388@hotmail.com>

Mar 06/04/2021 17:10

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

APORTANDO CERTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL A LAS DEMANDADAS ECOPETROL Y CONEQUIPOS.pdf;
NOTIFICACION CONEQUIPOS.pdf; NOTIFICACION ECOPETROL.pdf;



Nubia Escorcía De Pacheco

Abogada

Calle 34 No. 42-28 Piso 1 Oficina B9 Cel. 3003147128

Email: nues2388@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA-CESAR

E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE. JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO
DDOS: ECOPETROL Y OTRA
RAD: 2020-42

ASUNTO: APORTANDO LA CERTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL A LAS DEMANDADAS CONEQUIPOS Y ECOPETROL.

NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, mujer, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 40 No. 44-39 Oficina 11K Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 240.888 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro de este proceso, por medio del presente escrito me permito aportar **LA CERTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL A LAS DEMANDADAS CONEQUIPOS Y ECOPETROL (SE ADJUNTO CON ESTAS NOTIFICACIONES COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA)** a través de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA GUIAS Nos.9125923554 Y 9129692673**, debidamente selladas por las empresas demandadas.

Adjuntamos lo enunciado.

Del señor Juez, atentamente,

Nubia Escorcía De Pacheco
NUBIA ESCORCIA DE PACHECO
C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla
T.P. No. 240.888 del C.S. de la J.



Servizos S.A. INT. 000 512 330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Café 6 No 34 A-11 Barrio
 Grupos Comerciales Resolución DIAN 0051 Diciembre 10/2020 Autorizaciones Resol.
 DIAN 0268 de Nov 24/2021 Responsables y Retenedores de IVA

Fecha: 24 / 03 / 2021 12:45



Fecha Prog. Entrega: 26 / 03 / 2021

GUIA No.: 9125923554

CDS/SER: 1 - 5 - 104

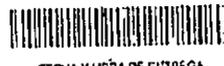
REMITENTE
 CRA BC # 45B - 126
 NUBIA ESCORCIA
 Tel/cel: 3003147128 Cod. Postal: 080011
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3003147128
 Email: NOT.ENE@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO BOG 10	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: AEREO
CALLE 110 # 9-25 OFICINA 1705 INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA Tel/cel: 55555555 D.I./NIT: 110825 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110111 e-mail: NT@NT.COM		

EDIFICIO TORRE PACIFIC
 CORRESPONDENCIA
 Tel: 4857951 - Ext 107
 Calle 110 No. 9 - 25

GUIA No. 9125923554



FECHA Y HORA DE ENTREGA

24/03/2021 12:45

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 20.000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Seguro: \$ 400
 Vr. Mensaje express: \$ 10.700
 Vr. Total: \$ 11.100
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)
 Peso (Vol) / / Peso (Kg) 1,00
 No. Remisión: SE000029227230
 No. Balsa seguridad
 No. Sobreporte
 No. Guía Retorno Sobreporte:

DD-4-CL-40M-F-03-V-1



Servizos S.A. INT. 000 512 330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Café 6 No 34 A-11 Barrio
 Grupos Comerciales Resolución DIAN 0051 Diciembre 10/2020 Autorizaciones Resol.
 DIAN 0968 de Nov 24/2021 Responsables y Retenedores de IVA Autorización de numeración de
 Facturación 1878301563391 DEL 11/21/2019 AL 5/21/2021 PREFIJO A383 DEL No. 19701 AL No. 39401

Fecha: 24 / 03 / 2021 12:45



Fecha Prog. Entrega: 26 / 03 / 2021

FACTURA DE VENTA No.: A383 37089 GUIA No.: 9125923554

CDS/SER: 1 - 5 - 184

REMITENTE
 CRA BC # 45B - 126
 NUBIA ESCORCIA
 Tel/cel: 3003147128 Cod. Postal: 080011
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3003147128
 Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

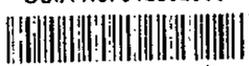
FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO BOG 10	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: AEREO
CALLE 110 # 9-25 OFICINA 1705 INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA Tel/cel: 55555555 D.I./NIT: 110825 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110111 e-mail: NT@NT.COM		

PRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 FE
 URL: https://www.servizos.com.co/portal/verFacturaElectronica.aspx?factura=A38337089
 02125923554



GUIA No. 9125923554



Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 20.000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Seguro: \$ 400
 Vr. Mensaje express: \$ 10.700
 Vr. Total: \$ 11.100
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)
 Peso (Vol) / / Peso (Kg) 1,00
 No. Remisión: SE000029227230
 No. Balsa seguridad
 No. Sobreporte
 No. Guía Retorno Sobreporte:

DD-4-CL-40M-F-03-V-1

El presente documento es copia impresa de un documento electrónico que se encuentra publicado en la página web de Servizos S.A. en la URL: https://www.servizos.com.co/portal/verFacturaElectronica.aspx?factura=A38337089. Para más información consulte el sitio web de Servizos S.A. o llame al número de atención al cliente: 011 7702200. Este documento es válido para efectos de pago y tiene la misma validez que el original. No se requiere la presencia del remitente para la recepción de este documento. Se recomienda guardar una copia de este documento en un lugar seguro. Para más información consulte el sitio web de Servizos S.A. o llame al número de atención al cliente: 011 7702200.

Quien Recibe:
 GONZALEZ RAFAEL RICARDO TELVAJIDE

Servizos S.A. - Remitente: Usencia No. 835 de Marzo 2020. SERVICIO: Usencia No. 1776 de Sept. 19700

Remitente: Usencia No. 835 de Marzo 2020. SERVICIO: Usencia No. 1776 de Sept. 19700

12/4/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

Anexos
Digitales

CONTESTACION DEMANDA ECOPETROL - JHON JAIRO SANCHEZ / RAD: 2020-00042

mamarquez@intercable.net.co <mamarquez@intercable.net.co>

Lun 12/04/2021 16:49

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nues2388@hotmail.com <nues2388@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (42 MB)

DOCUMENTOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.rar; PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMANDA ECOPETROL.rar; CONTESTACION DEMANDA JHON JAIRO SANCHEZ vs. ECOPETROL.pdf; 8.png;

Buen día, actuando en calidad de apoderado especial de Ecopetrol S.A., por medio del presente me permito radicar el documento de la referencia.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD AGUACHICA - CESAR

En su Despacho.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA INSTANCIA

Demandante: **JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO**

Demandado: **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING. SAS y ECOPETROL S.A.**

Radicado: 2020-0042-00

Asunto: **Contestación demanda por ECOPETROL.- Llamada en solidaridad.**

MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, abogado en ejercicio; mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13 839 869 de Bucaramanga, portador de la T.P. 39.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado Especial de **ECOPETROL S.A.**, según poder especial que obra al expediente, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JHON JAIRO SANCHEZ QUINTERO** contra **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING. SAS y ECOPETROL**, en solidaridad, por conducto de apoderado judicial, en los siguientes términos:

Agradeciendo su atención,

Cordialmente;

Miguel Ángel Márquez Serrano
Director General



CONSTRUYENDO LA
EXCELENCIA EN SOLUCIONES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BUENOS AIRES - BUENOS AIRES, ARGENTINA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ALVARO GUZMAN FAJARDO** en contra de **ACCION DE CAUCA S.A.S Y GRAN TIERRA ENERGY**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con C.C. 92.550.243 y T.P. 223586del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALVARO GUZMAN FAJARDO** en contra de **ACCION DE CAUCA S.A.S Y GRAN TIERRA ENERGY**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
177 DEL
MIERCOLES 07 DE
DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a96fc8c7e8c36f11d7df1897ec85867ef56f060e4bfc6315bafcbf453817fd3**

Documento generado en 06/12/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JOSE FRANCO PALLARES** en contra de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN Y MARIA TERESA SUPELANO IGLESIAS**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **WILFRIDDO STAND GUTIERREZ**, identificado con C.C. 77.151.115 y T.P. 86.790 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE FRANCO PALLARES** en contra de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN Y MARIA TERESA SUPELANO IGLESIAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **WILFRIDDO STAND GUTIERREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
177 DEL
MIERCOLES 07 DE
DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8fb2534e21c69a1af18996e4873892ed817a1ec290c1b75c570fc70ec8afbe**

Documento generado en 06/12/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **MEDARDO AYALA TRIANA** en contra de **SILENIA AYALA TRIANA Y BEDULFO PEÑA TOVAR**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **WILFRIDO STAND GUTIERREZ**, identificado con C.C. 77.151.115 y T.P. 86.790 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MEDARDO AYALA TRIANA** en contra de **SILENIA AYALA TRIANA Y BEDULFO PEÑA TOVAR.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **WILFRIDDO STAND GUTIERREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
177 DEL
MIERCOLES 07 DE
DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb992a8e8f7ab774105bb08cc7dd6a9843b2e337613cf153ec4f2ddf64ad852**

Documento generado en 06/12/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JANETH SOTO CRUZ** en contra de **JOSEPH JUSCELINO BADILLO SANTODOMINGO, JUSCELINO BADILLO LUNA, JS SERVIPETROL SAS Y AGRONATUREX JS LTDA.**

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO**, identificado con C.C. 18.923.229 y T.P. 89.562 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JANETH SOTO CRUZ** en contra de **JOSEPH JUSCELINO BADILLO SANTODOMINGO, JUSCELINO BADILLO LUNA, JS SERVIPETROL SAS Y AGRONATUREX JS LTDA.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
177 DEL
MIERCOLES 07 DE
DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3da7992279cf868073a8bbb311ba955b32024d997dae274ae0de3da4845c30c**

Documento generado en 06/12/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ZULEIMA BAYONA PACHECO** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y la IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**, identificado con C.C. 1.065.892.073 y T.P. 308.843 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ZULEIMA BAYONA PACHECO** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y la IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
177 DEL
MIÉRCOLES 07 DE
DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0701222ce4c15cc234fac8f5f8533660a168516d0d41faf78b66ca3a32c554**

Documento generado en 06/12/2022 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JULIETH LILIANA GUZMAN DURAN** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y la IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**, identificado con C.C. 1.065.892.073 y T.P. 308.843 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JULIETH LILIANA GUZMAN DURAN** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y la IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
177 DEL
MIÉRCOLES 07 DE
DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6505f06057b0e92703e5eb0fd5989a529a4a3c1faac49f70f3891e93ca45**

Documento generado en 06/12/2022 08:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **KELLY JOHANA LONDOÑO PACHECO** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y la IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**, identificado con C.C. 1.065.892.073 y T.P. 308.843 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **KELLY JOHANA LONDOÑO PACHECO** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
177 DEL
MIÉRCOLES 07 DE
DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6fe8f790cce0ac4a89f3f4d5f4a22dfb4d5cdfa3853302a550c6bfc505b0d8**

Documento generado en 06/12/2022 08:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE SEIS (06) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca del recurso de reposición que presentó la parte ejecutante y previo a ello se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó la parte demanda del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), a efectos de dilucidar si el recurso fue presentado dentro del término legal.

En efecto, este Despacho judicial libro mandamiento ejecutivo, a través del auto Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la parte ejecutada conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que la parte demandada presentó recurso de reposición por intermedio de apoderado judicial, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub iudice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Además, el artículo 438 del C.G.P. establece que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificado a todos los ejecutados.

Conforme con a las normas transcritas, se advierte que no se ha realizado los actos para lograr la notificación personal conforme a las normas referidas en el auto de mandamiento ejecutivo y la actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite que libra mandamiento ejecutivo de fecha Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), es el poder conferido y el recurso de reposición presentado el día 27 de octubre del 2022.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), dejando sin efecto el traslado del recurso de fecha 1º de noviembre del 2022 sin perjuicio del recurso de reposición presentado.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) a la parte ejecutada a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia sin perjuicio del recurso de reposición presentado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, el traslado secretarial de fecha 1 de noviembre del 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 177 DEL MIERCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022</p>
--

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4409b5b83207517e897c06dce21d62100fd95ab18a7242578fd7bb9402c61b**

Documento generado en 06/12/2022 08:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>